

LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE BALDO EN ESPAÑA

ANTONIO PÉREZ MARTÍN
Catedrático de Historia del Derecho
Universidad de Murcia
apmbf@um.es

SUMARIO. I. Vida y obras de Baldo. II. Magisterio directo. III. Magisterio indirecto: 1. Sus doctrinas eran conocidas y se enseñaban en las Universidades. 2. Sus obras circularon entre los juristas hispanos. 2.1. Códices de Baldo actualmente existentes en España. 2.2. Incunables de obras de Baldo en bibliotecas españolas. 2.3. Obras de Baldo en España impresas en el siglo XVI. 3. Las obras de Baldo existían en las bibliotecas de los juristas hispanos. 4. Las obras de Baldo eran citadas por los juristas hispanos. IV. Normativa española sobre el Derecho Común: 1. Normativa del Reino Visigodo. 2. Normativa de la Corona de Castilla. 3. Normativa del Reino de Navarra. 4. Normativa de la Corona de Aragón.

RESUMEN. Estudio de la vida y obras de Baldo de Perusa y su influencia en la ciencia jurídica española por medio de su magisterio directo y sobre todo de su magisterio indirecto. Para ello se examinan las obras de Baldo que circularon en España como códices manuscritos, como incunables y como impresas en el siglo XVI, su existencia en la biblioteca de juristas hispanos y cómo las obras del «ius commune» en general fueron aceptadas por la legislación hispana y cómo en concreto la doctrina de Baldo fue canonizada por los Reyes Católicos.

PALABRAS CLAVE. Baldo de Perusa. Derecho Común en España. Códices. Incunables. Impresos del siglo XVI.

ABSTRACT. Study of the life and works of Baldus Perusinus and his influence in the juridical Spanish science by means of his direct teaching and, mainly, of his indirect teaching. To achieve such purpose, I do examine the works of Baldus that circulated in Spain as manuscript codices, as incunabula and as printed in the 16th century; its presence in libraries of Hispanic jurists; and how the books of «ius commune», in general, were accepted by Hispanich legislation and how, specifically, the doctrine of Baldus was canonized by the Catholic Queen and King.

KEY WORDS. Baldus Perusinus. Ius commune in Spain. Codices, Incunabula. Pined books in the 16th century.

A Gero Dolezalek, maestro y pionero
del «ius commune» y la informática

La presente exposición, como indica su título, tiene por objeto examinar la repercusión que la obra de Baldo tuvo en España. Para ello examinaremos en primer lugar quién era Baldo, su vida y obras, para en un segundo lugar analizar la repercusión que su obra tuvo en España, bien a través de su magisterio directo o de su magisterio indirecto.

I. VIDA Y OBRAS DE BALDO¹

Baldus de Ubaldis o Baldus Perusinus nació en Perusa en 1327, hijo de Francisco di Benvenuto docto en las disciplinas medicas e filosóficas, profesor en Perusa y hermano de Ángel, civilista, y Pedro, canonista². Estudió Derecho en Pisa y Perusa, teniendo como maestros en Derecho Canónico a Federico Petrucci de Siena, y en Derecho Civil a Francisco de Tigrini, Juan Pagliarense y sobre todo a Bartolo de Saxoferrato. Afamado profesor, su docencia se la disputaban las Universidades. Fue profesor en las de Perusa (1351-1357, 1365-1376 y 1379-1390), Pisa (1357-1358), Florencia (1359-1364, Padua (1376-1379) y Pavía (1390-1400), donde murió en 1400, siendo enterrado en la iglesia de San Francisco.

Entre sus discípulos se cuenta Pedro Belforte, posteriormente papa Gregorio XI (1370-1378), y los famosos juristas Pedro Ancarano, Francisco Zabarella, Pablo de Castro y Juan de Ímola.

Fue embajador ante la curia papal y protegido de Urbano VI (1378-1389). Este papa, tras las exitosas campañas militares del cardenal Gil de Albornoz poniendo orden en los Estados Pontificios, trasladó la curia papal de Avignon a Roma. Ante ello un

1 Sobre la vida y obras en general de Baldo cf. MAFFEI, D., «Su alcuni nodi della biografia di Baldo degli Ubaldi», *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento*, Ius commune, Sonderhefte 10, Frankfurt am Main 1979, 71-74; PENNINGTON, K., «Baldus de Ubaldis», *Rivista Internazionale di diritto commune* 8 (1997) 35-61; NICO OTTAVIANI, M. G., «Su Baldo e Baldeschi: Scavalcanti rivisato», *Ius commune* 27 (2000) 27-68; COLLI, V., «Le opere di Baldo. Dal codice d'autore all'edizione a stampa», en FROVA, C. y NICO OTTAVIANI, M. G. *Atti del Convegno Internazionale nel VI Centenario della morte di Baldo degli Ubaldi*, Perugia, Università degli Studi, 2004, 25-85; SCHWENZER, D., «Baldus de Ubaldis», *Biographisch-Bibliographisches Kirchenlexikon*, XVI, Verlag Traugott Bautz, 1999, col. 66-71 (con mucha bibliografía); GARCÍA GARRIDO, M. J., «Baldo de los Ubaldos», en DOMINGO, R. (ed.), *Juristas universales, I Juristas antiguos*, Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 2004, 530-534 (con abundante bibliografía).

2 MONACCHIA, P., «La casa che habitamo. Riflessioni patrimoniali su Baldo e la sua famiglia», *Ius commune* 27 (2000) 3-25.

grupo de cardenales, que preferían la estancia en Avignon a la de en Roma. eligieron como papa a Clemente VII, que se establece en Avignon, dando con ello origen al Cisma de Occidente (1378-1417). Baldo escribió un tratado (*De schismate*) en defensa de Urbano VI, como único papa legítimo, que en agradecimiento le donó el castillo de Piscina, cerca de Gubio.³

Baldo se caracteriza por el dominio que tenía de todas las ramas del derecho: Derecho Romano, Derecho Canónico, Derecho Feudal y Derecho Mercantil. Es más, defendía que la ciencia jurídica no debía estar aislada, sino que en sus razonamientos debía echar mano de la filosofía (cita con frecuencia a Aristóteles)⁴ y hasta de la poesía. Después de Bártolo, Baldo es considerado el comentarista italiano más famoso y apreciado. Su método de trabajo está siempre orientado a la práctica, a la solución de problemas.

Su producción científica es muy extensa.⁵ En ella hay que mencionar:

- 1) Los comentarios a las dos obras más importantes del *Corpus Iuris Civilis*, que constituían la base de toda la enseñanza en las Facultades de Derecho Civil: el Digesto (en el «*ius commune*» está dividido en tres partes: Digesto viejo,⁶ Inforciato y Digesto nuevo) y el Código⁷ (los nueve primeros libros).⁸
- 2) Los comentarios a los tres primeros libros de una de las dos obras más importantes del *Corpus Iuris Canonici*: las Decretales de Gregorio IX (Baldo co-

3 FODALE, S., «Baldo degli Ubaldi difensore di Urbano VI e signore di Biscina», *Quaderni medievali* 17 (1984) 73-85; NICO OTTAVIANI, M.G., «Su Baldo e Baldeschi» (ob. cit. supra n. 1), 51-57.

4 Consta que perteneció a Baldo el códice latino 6298 de la Bibliothèque Nationale de France, de Paris, que contiene obras de Aristóteles con anotaciones manuscritas del mismo Baldo. Cf. su descripción en V. COLLI, «L' esemplare di dedica» (ob. cit. infra nota 12), 114-117. Sobre la presencia de la Filosofía en el pensamiento de Baldo cf. KRIECHBAUM, M., «Philosophie und Jurisprudenz bei Baldus de Ubaldis: 'Philosophi legum imitati sunt philosophos naturae'», *Ius commune* 27 (2000) 299-343.

5 Una enumeración de sus obras se contiene en los estudios recogidos supra nota 1, particularmente en el de K. Pennington y en el de M. J. García Garrido. Para su producción manuscrita cf. además COLLI, V., «Collezioni d'autore di Baldo degli Ubaldi nel MS Biblioteca Apostolica Vaticana, Barb. lat. 1398», *Ius commune* 25 (1998) 323-346.

6 COLLI, V., «Un testimone della *Lectura Digesti veteris* di Baldo degli Ubaldi datato 1387», *Ius commune* 27 (2000) 407-425.

7 COLLI, V., «L'idiografo della *Lectura super primo, secundo et tertio libro Codicis* di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 26 (1999) 91-122.

8 Aunque en las ediciones de las *Opera omnia* de Baldo (v. gr. Venecia 1615-1616) contienen comentarios a todas las partes del *Corpus Iuris Civilis*, sin embargo parece ser que él no comentó las Instituciones (las impresas son según Maffei de Bartolomé de Novara), ni el Auténtico. Cf. FEENSTRA, R., «Editions lyonnaises des *lecturae* de droit civil de Balde par Jean de Gradibus, avec un aperçu des autres éditions du XVIe siècle», *Ius commune* 27 (2000) 345-373.

menta sólo los tres primeros libros y con lagunas)⁹ y fragmentos de comentarios al Libro Sexto¹⁰ y a las Clementinas. Además escribió *additiones* o *apostillae* al *Speculum iuris* de Guillermo Durante, a la *Novella in Sextum* y a las *Mercuriales* de Juan Andrés, a los *Consilia* de Oldrado de Ponte y a *Dicta Innocentii papae IV super decretalibus*. Fue autor también de un *Repertorium super Innocentium compilatum et additionatum* y de un *Repertorium iuris*, cuyo contenido es sobre todo Derecho Canónico.¹¹ Con ello Baldo iniciaba una nueva orientación en el Derecho Civil, que prestaba atención al Derecho Canónico, propiciando los intercambios científicos entre civilistas y canonistas y que los estudiantes se doctoraran en ambos derechos.

- 3) Los comentarios a los *Libri feudorum*, terminados en 1393.¹² En esto también Baldo es en cierto modo innovador al no limitarse como civilista al estudio de la compilación justiniana, sino dirigiendo su atención al derecho feudal y a los derechos de los reinos y de los municipios.
- 4) Una *Summula respiciens facta mercatorum*:¹³ contiene un conjunto de reglas propias de los comerciantes, poniendo con ello las bases del Derecho mercantil. Defiende que en los negocios del comercio basta el acuerdo de voluntades sin que sean necesarias las formalidades del Derecho romano. Trata de la letra de cambio, del valor de las escrituras de los comerciantes y de las sociedades con personalidad propia bajo un signo colectivo.
- 5) Numerosos tratados:¹⁴ *De commemoratione famosissimorum doctorum in utroque iure* (una historia de la ciencia jurídica, que se ha perdido), *De syndicatu*

9 PIERGIOVANNI, V., «La ‘peregrinatio bona’ dei mercanti medievali: a proposito di un commento di Baldo degli Ubaldi a X.1.3.4», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Abt.* 74 (1988) 348-356.

10 Cf. IZBICKI, T. M., «Notes on Late Medieval Jurists: II. Baldus on Sext», *Bulletin of Medieval Canon Law* 4 (1974) 53-54; LALLY, P. J., *Baldus de Ubaldis on the Liber Sextus and De regulis iuris: Text and Commentary*, University of Chicago 1992.

11 Cf. PENNINGTON, K., «Baldus de Ubaldis» (ob. cit. surpa n. 1), 47-49.

12 Cf. WEIMAR, P., «Die Handschriften des Liber feudorum und seiner Glossen», *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 1 (1990) 31-98; DANUSSO, D., *Ricerche sulla «Lectura feudorum» di Baldo degli Ubaldi*, Università degli Studi di Milano, Pubblicazioni dell'Istituto di Storia del Diritto Italiano 16, Milano 1991; COLLI, V., «L'esemplare di dedica e la tradizione del testo della *Lectura super usibus feudorum* di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 27 (2000) 69-117.

13 PIERGIOVANNI, V. «Un trattatello sui mercanti di Baldo degli Ubaldi», ASCHERI, M. (ed.), *Scritti di storia del diritto offerti dagli allievi a Domenico Maffei*, Medioevo e umanesimo 78, Padova 1991, 235-254.

14 En los *Tractatus universi iuris*, Venecia 1583-84 se contienen los siguientes tratados de Baldo: *Apparatus substitutionum*, 8,1, fol. 201r-211v; *Regulae generales statutorum*, 2, fol. 155r-157v; *De aditione cum inventario*, 8,2, fol. 323rv; *De carceribus*, 11.1, fol. 200v-201v; *De constituto*, 6.1, fol. 38r-39r; *De iure prothomiseos*, 17, fol. 18r-20r; *De pactis*, 6.1, fol. 2r-8r; *De syndicatu officialium*, 7, fol. 224v-226v; *De statutis*, 2, fol. 86ra-154v; *De tabellionibus*, 3, fol. 364v-366v; *De testibus*, 4, fol. 71r-73r.

officialium [D.1.16.4.2], *De statutis*,¹⁵ *De duobus fratribus*, *De schismate*, *De consuetudine*, *De constituto et constituendo*, *De forma inventarii*, *De materia donationis*, *De significatione verborum*, *De fide instrumentorum*, *De iure prothimiseos*, *De feudo* y *De pace Constantiae* (defiende los derecho del duque Giangaleazzo Visconti frente al emperador y se convirtió en la glosa ordinaria a la *Acta pacis Constantiae*)¹⁶.

- 6) Una enorme y variada cantidad de *Consilia* o dictámenes (impresos suman cinco volúmenes con un total de 2500 *consilia*)¹⁷ sobre una multitud de materias (la dote,¹⁸ derecho feudal, derecho canónico, derechos sucesorios,¹⁹ peritaje sobre lesiones o muerte,²⁰ tutela, blasfemia, confesión, contratos, donaciones, enfiteusis, frutos civiles, usura, etc.) a favor de los franciscanos, de su párroco, etc. Fue un tipo de escrito muy caro para él; es de notar que precisamente murió cuando trabajaba en la confección de un *consilium*.²¹

15 DEGLI AZZI, G., «Il trattato 'De statutis' e gli statuti di Perugia», *L'opera di Baldo*, Perugia 1901, 145-168.

16 DOLEZALEK, G., «I commentari di Odofredo e Baldo alla Pace di Costanza (1183)», *Atti del Convegno internazionale tenuto a Milano e Piacenza, 27-30 aprile 1983*, Bologna 1985, 59-75.

17 VALLONE, G. (ob. cit. infra n. 21) estima que la colección Barberini contiene ca. 1600 *consilia*, lo cual quiere decir que Baldo escribiría un *consilium* cada cuatro días y medio; SCHWENZER, D., «Baldus de Ubaldis» (ob. cit. supra n. 1) indica que Baldo escribió casi 2800 *consilia* sobre todas las partes del Derecho romano.

18 PLUSS, J. A., *Baldus de Ubaldis of Perugia on Dowry Law*, University of Chicago 1983.

19 Catorce *consilia* sobre cuestiones sucesorias son estudiados y publicados por KIRSHNER, J., «Baldus de Ubaldis on Disinheritance: Contexts, Controversies, *Consilia*», *Ius commune* 27 (2000) 119-214, esp. 158-214.

20 Tres *consilia* de Baldo sobre esta materia son estudiados y publicados por CAVALLAR, O., «La 'benefundata sapientia' dei periti: Feritori, feriti e medici nei commentari e consulti di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 27 (2000) 214-281, esp. 256-281.

21 LANGE, H., *Die Consilien des Baldus de Ubaldis (†1400)*, Abhandlungen der Akademie der Wissenschaften und der Literatur, Mainz, Geistes- und Sozialwissenschaften Klasse 12, Wiesbaden 1973; IZBICKI, T. M., y KIRSHNER, J., «Consilia of Baldus of Perugia in the Regenstein Library of University of Chicago», *Bulletin of Medieval Canon Law*, New Series 15 (1985) 95-115; VALLONE, G., «La raccolta Barberini dei 'consilia' originali di Baldo», *Rivista di storia del diritto italiano* 62 (1989) 75-135; COLLI, V., *Incipitario computerizzato dei Consilia di Baldo degli Ubaldi*, Frankfurt am Main, Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, 1990; VALLONE, G., «Nascita e morte di Baldo degli Ubaldi e la raccolta originale dei suoi Consilia», *Studi in memoriam di Giovanni Cassandro*, III, Roma 1991, 1082 ss.; COLLI, V., «Il Cod. 351 della Biblioteca capitolare 'Feliniana' di Lucca: Editori quattrocenteschi e *Libri consiliorum* di Baldo degli Ubaldi (1327-1400)», en ASCHERI, M. (ed.), *Scritti di storia* (ob. cit. supra nota 13) 255-284; PENNINGTON, K., «The Consilia of Baldus de Ubaldis», *Popes, Canonists and Texts, 1150-1550*, Collected Studies 412, Aldershot 1993. Para las ediciones impresas de los *Consilia* de Baldo cf. PENNINGTON, K., «Baldus de Ubaldis» (ob. cit. supra n. 1), 55-61.

II. MAGISTERIO DIRECTO

En primer lugar me referiré al magisterio directo. ¿Cuántos españoles asistieron a las lecciones que Baldo impartió en las diversas Universidades entre 1351 y 1400? Esta pregunta tiene por el momento, al menos para mi, una respuesta imposible. Como antes indicamos consta que Baldo enseñó en Perusa, en Pisa, en Florencia, en Padua y en Pavía.

No cabe duda de que en el supuesto de que Baldo hubiera enseñado en Bolonia, como algunos han mantenido sin sólido fundamento, en ese caso habría tenido entre sus oyentes a hispanos, aunque todavía no se hubiera fundado el Colegio de San Clemente por el Cardenal Gil de Albornoz, institución que, a partir de su apertura en 1568, aseguraría la presencia de españoles en Bolonia.²² No obstante, consta que desde los primeros años de la fundación del Estudio boloñés, existen no sólo estudiantes, sino incluso profesores hispanos²³.

Con respecto al magisterio de Baldo en las demás Universidades, aunque no se puede excluir en principio la posible presencia de algún español entre los oyentes de sus lecciones, tampoco lo puedo afirmar con seguridad. En primer lugar, porque en esas Universidades nunca fue significativa la presencia de españoles. En segundo lugar, porque para esas fechas se habían fundado ya diversas Universidades en España: Salamanca, Valladolid, Lérida, Perpiñan y Montpellier (estas dos últimas durante algún tiempo pertenecieron a reinos hispanos), con lo que el éxodo de estudiantes hispanos a las Universidades italianas, si exceptuamos la de Bolonia, en la época del magisterio de Baldo debió ser muy exigua. En todo caso no he encontrado todavía ningún jurista hispano que se declare discípulo de Baldo o que le designe como «dominus meus».²⁴

III. MAGISTERIO INDIRECTO

No obstante, aunque el magisterio directo de Baldo en los juristas hispanos debió ser escaso o nulo, sin embargo su magisterio indirecto fue intenso. La doctrina de Baldo fue sobradamente conocida y aceptada por los juristas hispanos.

22 Sobre los hispanos que estudiaron en el Colegio de San Clemente, alias, Colegio de España, cf. PÉREZ MARTÍN, A., *Proles Aegidiana*, I-IV, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1979.

23 Cf. PÉREZ MARTÍN, A., *Españoles en el Alma Mater Studiorum. Profesores hispanos en Bolonia (de fines del siglo XII a 1799)*, Instituto de Derecho Común Europeo (Universidad de Murcia) y Centro de Historia Universitaria Alfonso IX (Universidad de Salamanca), Murcia 1998.

24 Desde hace años estoy elaborando un «Corpus Iuristarum Hispanorum»; cuando lo haya terminado podré contestar a esta actualmente incógnita. Cf. PÉREZ MARTÍN, A., «Proyecto de un Corpus Iuristarum Hispanorum», *Anuario de Historia del Derecho Español* 51 (1981) 859-862 y «Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica», *Studi Sarsaresi*, 8 (1980-81) 255-283.

Como prueba de ello están los siguientes hechos:

1. Sus doctrinas eran conocidas y se enseñaban en las Universidades

Las doctrinas de Baldo se enseñaban en todas las Universidades con Facultades de Derecho, en primer lugar en las italianas, en concreto en Bolonia, aunque en ella no se llegara a crear una cátedra propia como sí ocurre en 1587 con las Repeticiones de Bártolo²⁵. La presencia de hispanos en Bolonia, como antes indicaba, está atestiguada desde los primeros años de su fundación.

2. Sus obras circularon entre los juristas hispanos

Consta que los juristas hispanos poseyeron y utilizaron obras de Baldo tanto en manuscritos como en impresos.

2.1. Códices de Baldo actualmente existentes en España

Un indicio de la utilización de las obras de Baldo por juristas hispanos puede ser la existencia actual de códices con obras de Baldo en bibliotecas españolas. ¿Cuántas obras manuscritas de Baldo se conservan actualmente en España? No es fácil dar una respuesta adecuada a esta pregunta. En primer lugar porque no todos los archivos y bibliotecas españolas tienen publicados los catálogos de las obras que atesoran. En segundo lugar, porque aquellas entidades que disponen de catálogos publicados la descripción que hacen de los códices no siempre contienen todos los datos que serían precisos para identificar todas y cada unas de las obras de Baldo. Lo que aparece como una obra, en realidad son obras distintas, o aparecen como de Baldo cuando en realidad se deben a otro jurista, etc.

Por todo ello, la exposición que sigue, que se basa fundamentalmente en un examen de los catálogos publicados²⁶, está sujeta a las limitaciones indicadas. Se

25 PÉREZ MARTÍN, A., *Españoles* (ob cit. supra n. 23), p. 22.

26 Los datos que siguen están tomados de ANTOLÍN, G., *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial*, I-IV, Madrid 1910-1916; *Inventario general de manuscritos de la Biblioteca Nacional*, I ss., Madrid 1953 ss.; GARCÍA Y GARCÍA, A. y GONZÁLEZ, R., *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la catedral de Toledo*, Roma-Madrid 1970; DOLEZALEK, G., *Verzeichnis der Handschriften zum römischen Recht bis 1600*, Frankfurt am Main 1972, 4 vols.; GARCÍA Y GARCÍA, A. y CANTELAR RODRÍGUEZ, F. y NIETO CUMPLIDO, M., *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba* (Bibliotheca Salmanticensis, VI, Estudios 5), Salamanca 1976; MAFFEI, D. y CORTESE, E. y GARCÍA Y GARCÍA, A. y †PIANA, C. y †ROSSI, G., *I codici del Collegio di Spagna di Bologna*, Giuffrè Editore, Milano 1992; COLLI, V., «L'idiografo della Lectura super primo. secundo et tertio libro Codicis di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 26 (1999), pp. 91-122; COLLI, V., «L'emplare di dedica e la tradizione del testo della

trata únicamente de una primera aproximación, que será preciso perfeccionar.²⁷

De acuerdo con las limitaciones indicadas se puede afirmar que se conservan en España las siguientes obras manuscritas de Baldo:

- 1) Comentarios al *Digestum vetus* se conservan en *Madrid*, Biblioteca Nacional 2137 (fol. 1ra-439va), 2139 (fol. 29b) y 2263; *Segovia*, Biblioteca de la Catedral B-438 (fol. 1ra-211ra, fechado en 1447), Seo de Urgel, Archivo de la Catedral a. 1, fol. 1ra-5ra (Lectura in proemium Digestorum); *Pamplona*, Bibl. Capitular; *Bolonia*, Colegio de España 70.72, 82.54 y 67, 83.31, 126.132, 179.6 y 200.7.
- 2) Comentario al *Infortiatum* (D.28.2.11) se conserva en *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.7 (fol. 184).
- 3) Comentario a la ley *Si quis vi*, § *Differentia* (D.41.2.17.1) se conserva en *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular 2099, fol. 13ra-20va.
- 4) Comentarios al *Codex* se conservan en *Barcelona*, Archivo Capitular de la Catedral 63; *Segovia*, Archivo de la Catedral B-390 (mutilo); *Toledo*, Biblioteca Capitular 40-11; *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.8 (fol. 176), e.II. 12 (fol. 827) y e.II.13 (fol. 208); *Madrid*, Biblioteca Nacional 696 [C.2.1.3] (fol. 64b-82b), 2139 (fol. 260ra) y 2207 (fol. 7ra); *Toledo*, Biblioteca Capitular 29-16 (fol. 106ra, 112ra) y sobre la primera parte del Código en 40-11, fol. 1ra-106ra; *Bolonia*, Colegio de España 81.31 y 48.a-b, 83.28 y 35 y 39 y 41 y 44 y 77.a y 513, 126.95, 231.32, 127.11, 248.24 y 38-39.
- 5) *Lectura super rubrica «de novo faciendo», libri I Codicis Iustiniani*: se conserva en un códice del siglo XV de *Segovia*, Arch. Catedral.
- 6) *Lectura super I et II libros Institutionum Iustiniani* se conserva en un códice del siglo XV en *Segovia*, Archivo de la Catedral.
- 7) Comentarios al Auténtico se conservan en *Bolonia*, Colegio de España 81.34, 83.479 y 126.99.
- 8) La *lectura super usibus feudorum* se conserva en: *Barcelona*, Archivo Capitular 91 (ff. 144ra-150va y 192vb-193rb) y Archivo de la Corona de Aragón, Ripoll 35 (fol. 1ra-10vb; fol. 83rb-84rb) y 39; *Madrid*, Biblioteca Nacional 2263 (fols. 1ra-128r); contiene además *De pace Constantiae* (fol. 129ra-140ra) y

Lectura super usibus feudorum di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 27 (2000), pp. 69-117; COLLI, V., «Un testimone della Lectura Digesti veteris di Baldo degli Ubaldi datato 1387», *Ius commune* 27 (2000), pp. 407-422. En este elenco he incluido el catálogo actualmente en prensa del Archivo Capitular de Seo de Urgel, por ser uno de sus autores, y el del Colegio de España en Bolonia, por ser españoles sus principales usuarios.

27 Sobre el tema esta trabajando desde hace años Vincenzo Colli en el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte [Proyecto: «Repertorium der Werke von Baldus de Ubaldis (1327-1400)»] y cuando esté terminado se podrá dar una respuesta adecuada a esta cuestión.

- Repetitio legis II de iureiurando* (fol. 141ra-161vb); *Madrid*, Biblioteca Nacional 2263 y 12236 (fols. 46va-47ra, mutilo al principio); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular 2116 (fols. 1ra-131rb, mutilo al principio y a. 3 (cinco fragmentos); *Zaragoza*, Biblioteca Universitaria 15-7 y Biblioteca Capitular de La Seo 15-7; *Bolonia*, Colegio de España 190.4.
- 9) *Commentarium super Pacem Constantinam*: se conserva en un códice del siglo XV de *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular 2116 (fols. 131rb-143ra. 18) [y 45 (antiguo)]; *Madrid*, Biblioteca Nacional 2263 (fol. 129r).
- 10) Comentarios a las *Decretales* se conservan en *Madrid*, Biblioteca Nacional 2213 (fol. 1ra-45vb); *Toledo*, Biblioteca Capitular 40-12.11.1 (fols. 140ra-205rb).
- 11) *Lectura seu Recollecte super Sexto* se conserva en el *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.10, (fol. 162).
- 12) *Repertorium sobre Inocencio IV* se conserva en *Toledo*, Biblioteca Capitular 28-10.2, fol. 86ra-169ra y en 40-13.3, fol. 55ra-96ra; *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular 2070, fol. 1ra-72vb, 2075, fol. 1ra-97vb y 2081, fol. 54r-127v.
- 13) *Lecturas* (sin más precisión) se conservan en *Barcelona*, Biblioteca Universitaria 289 (fol. 1ra-227rb); *Madrid*, Biblioteca Nacional, MS Aa 4 (num. antigua), Cc9 (núm. antigua); Cc11 (num. antigua) y X.15 (num. antigua).
- 14) *Consilia* se conservan en *Barcelona*, Archivo de la Corona de Aragón, San Cugat 40, Escorial d.II.7, d.II. 10 (fol. 28 y 157) y *Madrid*, Biblioteca Nacional 2146 (fol. 51va). En *Bolonia*, Colegio de España se conservan 120 consilia de Bártolo (70.46 y 81 y 90 y 95 y 97 y 99-100 y 104 y 107 y 116 y 131 y 145-146 y 150 y 152 y 154-155 y 158-162 y 173 y 183-184 y 203 y 209 y 224 y 228 y 241 y 248.a y d; 74.13; 81.43; 82.18 y 22-23 y 64 y 77 y 100 y 105; 83.40 y 46 y 63-64 y 85 y 91 y 94 y 99 y 116 y 123 y 128.b y 171 y 177 y 180 y 182.b y 188 y 193 y 212 y 373 y 393-396 y 396.b y 402.c y 412 y 422-427 y 429-430 y 493.b y 511; 121.6 y 8.b; 122.84-85 y 99-100 y 166; 122.8 y 19 y 33 y 94-95; 126.11.c y 31 y 35 y 37 y 41 y 50.a y 64.c y 68 y 78.b y 81 y 117 y 122 y 125.b y 145 y 147 y 151 y 153; 187.3-4 y 7; 198.18 y 21; 200.27; 207.19-20 y 25, ; 211.13.b y d, 212.5), más 12 en los que él firma con otros firmantes (70.122; 83.181 y 208 y 419 y 436; 122.26 y 140.a y c y 163; 126.30 y 88 y 120).
- 15) *Repetitiones-Tractatus* se conservan en *Sevilla*, Biblioteca Colombina 5.5.19.
- 16) Tratados diversos se conservan en *Bolonia*, Colegio de España 70.47 (De domo elevanda) y 60 (De duobus donatariis seu emptoribus) y 73 (De alienatione rei minoris) y 79 (De iuratoria cautione) y 91 (De successione in capita et stirpem) y 92 (De sententia quoad acta) y 101 (De privilegio fori) y 102 (De supplemento legitimae petendo) y 106 (De compromisso tutoris) y 123 (De testium diversitate) y 133 (De compromisso inter patrem et filium) y 141 (De collatione peculii quasi castrensis) y 149 (De servo poene) y 153 (De laudi nullitate) y 223 (De citatione); 82.8.a (De constituto) y 42 (De syndicatu); 83.152 (De obligatione priorum) y

- 435 (De mercatoribus): 127.10 (De emphyteusi); 212.4.b (De iure prothomiseos) y 231.11 (De constituto).
- 17) *Tractatus de excussionibus bonorum* se conserva en *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.12 (fol. 7).
 - 18) *Tractatus de guarentigiis* se conservan en *Toledo*, Biblioteca Capitular 28-11 (fol. 37vb).
 - 19) *Regulae generales in materia statutorum* se consevan en *Barcelona*, Biblioteca Universitaria 289 (fol. 250ra-252ra); *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.8; *Madrid*, Biblioteca Nacional 2145.
 - 20) *Tractatus de tabellionibus* se conserva en *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.7 (fol. 277v).
 - 21) *Tractatus de testibus* se conserva en *Barcelona*, Biblioteca Universitaria 289; *Sevilla*, Biblioteca Colombina AA.149.7 (num. antigua)
 - 22) *Tractatus de duobus fratribus (Adiciones)* se conserva en *Barcelona*, Biblioteca Universitaria 289; *Madrid*, Biblioteca Nacional 2139 (fol. 25ra); *Seo de Urgel* 2098; *Bolonia*, Colegio de España 82.20.b.
 - 23) *Tractatus de mercatoribus* se conserva en el *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.8 (fol. 172).
 - 24) *Singularia* se conservan en *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.8 y e.I.2; *Barcelona*, Archivo de la Corona de Aragón, San Cugat 40 (fol. 116v-120); *Bolonia*, Colegio de España 81.8 y 212.10.
 - 25) *Singularia circa textus et glossas iuris canonici*: se conserva en *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular, fols. 57va-59rb (el texto no coincide con el publicado en la edición de Venecia 1578, t. 2, fol. 123 s.).
 - 26) *Casus et glossae notabiles et singulares in iure civile*: se conserva en *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular, fol. 111r-116v (¿es apócrifo?).
 - 27) *Contrarietates Baldi ad Bartolum* se conservan en *San Lorenzo de E Escorial*, Real Biblioteca d.II.8 (fol. 193).
 - 28) *Disputatio de mero et mixto imperio* se conserva en *Barcelona*, Biblioteca Universitaria 289 (fol. 252ra-256vb).
 - 29) *Excerpta Baldi* se conservan en *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca e.I.2 (fol. 275); *Madrid*, Biblioteca Nacional 2139 (fol. 197vb) y 2145 (fol. 35a).
 - 30) *Repetitio super materia excussionis bonorum fienda* se conserva en *San Lorenzo de El Escorial*, Real Biblioteca d.II.12, fol. 7-13.
 - 31) *Repetición sobre C.6.26.8 Inc. Rubrica de Impuberum et aliis substitutionibus*: se conserva en *Toledo*, Biblioteca de la Catetral 28-16.17, fols. 112vb-116va.
 - 32) *Repetitio I Rem maioris pretii (C.4.44.2)*: se conserva en *Córdoba*, Biblioteca Capitular 71.2, fols. 132ra-139rb; *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular 2109, fols. 223rb-232vb.

- 33) *Repetitio. Inc. In II parte nota quod in casibus qui habent certam quantitatem vel naturam*: se conserva en Toledo, Biblioteca de la Catedral 28-16.14, fol. 92ra-106ra.
- 34) *Repetición sobre C.6.20.1. Inc. Ex testamento: Causas doct. et aliorum doctorum*: se conserva en Toledo, Biblioteca de la Catedral 28-16.15, fol. 106ra-108ra.
- 35) *Rep. super l. Si quis vi § Differentia (D.41.2.17.1)*: se conserva en Seo de Urgel, Biblioteca Capitular 2099, fols. 13ra-20va.
- 36) *Rep. super l. De quibus (D.1.2.32)*: se conserva en Seo de Urgel, Biblioteca Capitular 2109, fols. 178vb-188rb.
- 37) *Repetitio super Innocentium IV*: se conservan en Seo de Urgel, Biblioteca Capitular 2070 (fol. 1ra-72vb), 2075 (fol. 1ra-97vb) y 2081 (fol. 54r-127v).
- 38) *Repetitiones*: se conservan en Córdoba, Biblioteca Capitular 31; Madrid, Biblioteca Nacional 696, 2139 y 2263; San Lorenzo de El Escorial, Real Biblioteca d.II.7 y e.II.12; Toledo, Biblioteca Capitular 28-16 (dos ejemplares); Pamplona, Biblioteca Capitular 3, fol. 204a (tenida en Perusa y Padua en 1400 y escrita en 1444).
- 39) *Quaestiones*: Se conservan en Madrid, Biblioteca Nacional 2139; Bolonia, Colegio de España 81.37 (de contumace), 122.17 (de vi turbativa) y 55 (de compromisso facto cum tutore) y 264.4 (de iurisdictionis praescriptione).
- 40) *Pecullium excellentissimi (i) legum et decretorum* se conserva en Toledo, Archivo Catedralicio 40-13.2, fol. 31ra-53vb.
- 41) *Repertorium*: Un códice del siglo XV se conserva en Seo de Urgel (MS 706,2).
- 42) *Reprobationes Bartoli per Guilelmum Celloli et Baldum de Ubaldis*: se conserva en Seo de Urgel, Biblioteca Capitular 2099, fols. 121rb-124ra.
- 43) *Placet rationabilia. Ecclesia non tenetur ad munera sordida sed solum ad ordinaria debita*: se conserva en Seo de Urgel, Biblioteca Capitular 2099, fol. 133vb-137ra.
- 44) Una *Opinio de gravato in mensura seu extimatione* se conserva en el Bolonia, Colegio de España 122.168 (fol. 270r).

La proveniencia de muchos de los códices relacionados es medieval, de juristas, cabildos, etc. La mayoría de las obras de Baldo, que se contienen en España, es principalmente en bibliotecas eclesiásticas y reales (Biblioteca Nacional y Escorial, de proveniencia posterior) y rara vez en bibliotecas universitarias (prácticamente inexistentes, los códices contenidos en ellas son generalmente de adquisición posterior).

2.2. Incunables de las obras de Baldo en bibliotecas españolas

De Baldo se conservan en España las siguientes obras incunables:²⁸

- 1) *Lectura Digesti veteris* se conserva en: *Burgo de Osma* (I Venecia 1493); *Córdoba*, Bibl. Capitular 289.1 (II Venecia 1495); *León*, Colegiata de San Isidoro (I Lyon 1498); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1911-1912 (I-II Nápoles 1476 y I y II Lyon 1498); *Madrid*, Colegio Notarial (I-II Lyon 1498); *Oñate*, Bibl. Universitaria (II Lyon 1498); *Segovia*, Archivo Capitular (I Nápoles 1476 y II Milán 1489 y I y II Lyon 1498); *Seo de Urgel*, Bibl. Capitular (I Venecia 1493 y II Venecia 1495); *Tarazona*, Bibl. Capitular (I Nápoles 1476); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (II Milán 1489 y I-II Lyon 1498).
- 2) *Lectura Infortiati* se conserva en: *Córdoba*, Bibl. Capitular 289.2 (I-II Venecia 1494); *Madrid*, Bibl. Nacional 1913 (I-II Lyon 1498); *México*, Bibl. Nacional (I-II Venecia 1494); *Segovia*, Archivo Capitular (I-II Milán 1479); *Seo de Urgel*, Bibl. Capitular (I-II Venecia 1494).
- 3) *Lectura Digesti novi* se conserva en: *Córdoba*, Bibl. Capitular 289.3 (Venecia 1495); *León*, Colegiata de San Isidoro (Lyon 1498); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1909-1910 (Nápoles c.1475-78 y Lyon 1498); *México*, Bibl. Nacional (Venecia 1495); *Segovia*, Archivo Capitular (Milán 1489); *Tarazona*, Bibl. Capitular (Nápoles c.1475-78); *Zaragoza*, Bibl. Capitular (Milán 1489 y Lyon 1498).
- 4) *Lectura Codicis* se conserva en: *Barcelona*, Biblioteca de Federico Marés. (IV-V Milán 1487); *Barcelona*, Biblioteca de Cataluña (I-III y IV-V y VI y VII-IX Venecia 1496); *Burgo de Osma*, Bibl. Capitular (IV-V y VI y VII-IX Milán 1487); *Córdoba*, Bibl. Capitular 71.1, 257, 258.1-2, 259, 260.1-3, 261, 262.1-2, 263, 264.1-3, 265, 279, 280, 281, 282, 673 y 677 (VI Venecia 1480 y I-III y IV y V y VII y VIII y IX Venecia 1481 y I-III y IV-V y VI y VII-IX Milán 1487 y I-III y IV-V y VI Venecia 1496); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1904-1906 (VI Venecia 1480 y I-III y IV y V y VII y VIII y IX Venecia.1481 y I-III y IV-V y VI y VII-IX Milán 1487); *México*, Biblioteca Nacional (VI y VII-IX Milán

28 Los datos que siguen están tomados de GARCÍA ROJO, D. y ORTIZ DE MONTALVÁN, G., *Catálogo de incunables de la Biblioteca Nacional*, Madrid 1945; GARCÍA Y GARCÍA, A. y CANTELAR RODRÍGUEZ, F. y NIETO CUMPLIDO, M., *Catálogo de los manuscritos e incunables* (ob. cit. supra n. 26); GARCÍA CRAVOTTO, F. (dir.), *Catálogo General de incunables en bibliotecas españolas*, I-II, Madrid 1988-1990; MARTÍN ABAD, J., *Catálogo General de incunables en bibliotecas españolas*, Madrid 1991; *Catálogo de incunables en bibliotecas españolas. Adiciones y correcciones*, Madrid 1994; *Catálogo de incunables de la Biblioteca Nacional. Segundo Apéndice*, Madrid 1993; COLLI, V., «Incunabula operum Baldi de Ubaldis», *Ius commune* 26 (1999), 241-297; *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español*: accesible en internet: <http://www.mcu.es>. En este elenco he incluido a Méjico por ser españoles sus principales usuarios.

- 1487 y IV y V y VI Venecia 1496); *Pamplona*, Biblioteca Universitaria de Navarra (I-III y IV-V Venecia 1485 y 1486 y IV-V y VII-IX Venecia 1496); *Segovia*, Archivo Capitular (VI Venecia 1480 y I-III y IV y V y VII y VIII y IX Venecia 1481 y I-III y IV-V y VI y VII-IX Venecia 1496); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (VI Venecia 1480, VII-IX Milán 1490, VI Venecia 1490); *Tarazona*, Bibl. Capitular (V y VI y VII y VIII y IX Milán 1476 y IV Milán 1477); *Toledo*, Biblioteca Capitular (VII-IX Venecia 1486, I-III y IV-V y VI Venecia 1485 y VII-IX Venecia 1486); *Valencia*, Biblioteca Universitaria (I-III Venecia 1485); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (I-III y IV-V y VI y VII-IX Lyon 1498, IV-V y VI y VII-IX Venecia 1500).
- 5) *Lectura trium librorum Codicis* se conserva en: *Burgo de Osma*, Archivo Capitular (Venecia 1497); *Córdoba*, Biblioteca Capitular 459.3 (Pavía 1490); *Madrid* Biblioteca Nacional (Pavía 1490); *México*, Biblioteca Nacional (Venecia 1497).
 - 6) *Lectura Institutionum* se conserva en: *Barcelona*, Biblioteca Universitaria (Venecia 1500); *Córdoba*, Biblioteca Capitular 365.2 (Pavía 1489); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1914 (Lyon 1478); *Salamanca*, Biblioteca Universitaria (Venecia 1496); *Segovia*, Archivo Capitular (Roma 1474, Pavía 1489); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (Pavía 1489); *Sevilla*, Biblioteca Universitaria (Venecia 1496).
 - 7) *Lectura Feudorum* se conserva en: *Barcelona*, Archivo Capitular (Parma 1475) y Biblioteca de Cataluña (Venecia 1500); *Córdoba*, Biblioteca Capitular 221.1 (Pavía 1495); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1902 (Pavía 1483); *México*, Biblioteca Nacional (Pavía 1495); *Segovia*, Archivo Capitular (Roma ca. 1474); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (Pavía 1489); *Sevilla*, Biblioteca Universitaria (Pavía 1495); *Tarazona*, Biblioteca Capitular (Parma 1475); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (Venecia 1500).
 - 8) *De pace Constantiae* se conserva en: *Burgo de Osma*, Archivo Capitular (Venecia 1498-99); *Córdoba*, Biblioteca Capitular (Venecia 1497); *Gerona*, Biblioteca Pública (Venecia 1497); *León*, Biblioteca de la Colegiata de San Isidoro (Venecia 1494); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1902 (Venecia 1494) y Real Academia de Ciencias Morales (Venecia 1498-99); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (Venecia 1494).
 - 9) *Lectura Decretalium* se conserva en: *Córdoba*, Biblioteca Capitular 312 (I y II-III Venecia 1495); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1907-1908 (I y II Milán 1489 y I y II Venecia 1495); *Sigüenza*, Biblioteca Capitular (II-III Venecia 1495); *Tarazona*, Biblioteca Capitular (I Milán 1476 y II Milán 1478).
 - 10) *Margarita Innocentii* se conserva en: *Córdoba*, Biblioteca Capitular 215.2 (Venecia 1499); *León*, Biblioteca de la Colegiata de San Isidoro (Venecia 1499); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1915 (Milán 1489); *México*, Biblioteca Nacional

- (Venecia 1499); *Segovia*, Archivo Capitular (Milán 1489 y 1491); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (Estrasburgo 1478); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (Estrasburgo 1478, Venecia 1499).
- 11) *Consilia* de Baldo se conservan en: *Barcelona*, Biblioteca Universitaria (I y II Brescia 1490); *Barcelona*, Biblioteca Universitaria; (I y II Brescia 1490); *Córdoba*, Biblioteca Capitular 458 (IV y V y Tabula in consilia Milán 1493); *Logroño*, Biblioteca Provincial (I y II y III Brescia 1490); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1903 (Tabula Brescia 1490, I Milán 1491, II y III y IV y V y Tabula in consilia Milán 1493?, ¿Milán 1491 y 1493?); *Zaragoza*, Bibl. Capitular (Tab. y III, Brescia 1490 y 1491).
 - 12) *Additiones super Speculo Guillelmi Durandi* se conserva en: *Bolonia*, Colegio de España (Roma 1474, Bolonia 1474); *Burgo de Osma*, Archivo Capitular (Venecia 1499); *Córdoba*, Bibl. Capitular 205, 206, 207 y 465 (Padua 1478 y 1479, Venecia 1488); *León*, Biblioteca Pública (Venecia 1494); *León*, Biblioteca de la Colegiata de San Isidoro (Roma 1474 y Venecia 1494); *Madrid*, Biblioteca Universitaria (Venecia 1494 y 1499); *Madrid*, Biblioteca Nacional (Padua 1478 y Venecia 1485 y 1494 y 1499); *Segovia*, Archivo Capitular (Venecia 1494); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (Venecia 1488); *Valladolid*, Agustinos (Venecia 1488); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (Venecia 1494).
 - 13) *Repertorium aureum super Speculo Guillelmi Dudandi* se conserva en: *Madrid*, Biblioteca Nacional 1916 (Roma 1475); *Tarazona*, Biblioteca Capitular (Roma 1475); *Valencia*, Biblioteca Capitular (Roma 1475).
 - 14) *Repertorium de singularibus dictis textuum glossarum et dictorum iuris civilis et canonici* se conserva en *Segovia*, Archivo Capitular (Pavía 1494).
 - 15) *Repertorium super Rosario Guidonis de Baysio*: se conserva en *Córdoba*, Biblioteca Capitular 190.
 - 16) *De materia statutorum* se conserva en: *León*, Biblioteca de la Colegiata de San Isidoro (Perusa 1475); *Segovia*, Archivo Capitular (Venecia 1486); *Sevilla*, Biblioteca Capitular (Venecia 1486); *Valladolid*, Biblioteca Universitaria (Venecia 1486).
 - 17) *De permutatione statutorum* se conserva en *Madrid*, Biblioteca Nacional (Tolosa c.1475).
 - 18) *Peculium iuris* se conserva en *Tarazona*, Biblioteca Capitular (Roma 1474).
 - 19) *Repertorium de singularibus dictis textus glossarum et doctorum iuris civilis et canonici*: se conserva en *Segovia*, Archivo Capitular (Pavía 1494).
 - 20) *Repetitiones* se conservan en: *Córdoba*, Biblioteca Capitular (Venecia 1485 y 1487-88, Pavía 1495); *Gerona*, Biblioteca del Seminario (Venecia 1495); *León*, Biblioteca de la Colegiata de San Isidoro (Milán 1500); *Madrid*, Biblioteca de la Universidad Complutense (Pavía 1495) y Biblioteca Nacional (Paris, 1486, Pavía 1495, Lyon 1495); *Segovia*, Archivo Capitular (Roma 1472-75, Pavía 1495,

- Lyon 1495); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (Venecia 1495). *Sevilla*, Biblioteca Colombina (Pavía 1495); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (Lyon 1492);
- 21) *Repetitio de verborum obligationibus*, Siena 1497: se conserva en la Biblioteca del Cabildo de la Catedral de *Córdoba*.
 - 22) *Repetitio l. fin. C. de longi temporis prescriptioni (C.7.22.3)*: se conserva en *Córdoba*, Biblioteca Capitular 577.10 (Pavía 1495).
 - 23) *Tractatus varii* se conservan en: *Córdoba*, Biblioteca Capitular 577 (Venecia 1485 y 1487-88 y 1495); *Gerona*, Biblioteca del Seminario (Venecia 1495); *Madrid*, Biblioteca Nacional 1917-1918 (Toulouse 1475?, Paris 1486); *Segovia*, Archivo Capitular (Roma ca. 1471-1475, Lyon 1495); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (Venecia 1495); *Zaragoza*, Biblioteca Capitular (Lyon 1492).
 - 24) *Tractatus de testibus* (de Tyndaro de Perugia): se conserva en *Córdoba*, Biblioteca Capitular 375.9 (Milán 1491).
 - 25) *Singularia seu Repertorium*: se conserva en *Córdoba*, Biblioteca Capitular 215.1 (Venecia 1499).
 - 26) *Excerpta ex operibus Baldi* se conservan en: *Madrid*, Biblioteca Nacional (Bruselas 1478, Vienne s. a.); *Pamplona*, Biblioteca Capitular (Lyon 1481-85); *Seo de Urgel*, Biblioteca Capitular (Lyon 1481-85).
 - 26) *Summaria in Codicem*: se conserva en *Córdoba*, Biblioteca Capitular 403 (Venecia 1492).
 - 27) *Quaestio an ille qui alicui vulneravit tenetur de occiso an de vulnerato* se conserva en *Madrid*, Biblioteca Nacional (Lyon 1478).
 - 28) Diversas cuestiones (*De quaestionibus et tormentis*, *De carceribus*, *De exemptionibus*, *De testibus*) y tratados (*Tractatus discrepantium legem et canonum*, *Tractatus permutationum*) se conservan en *Madrid*, Biblioteca Nacional (Paris 1486).
 - 29) *Practica iudiciaria*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado (Lyon 1500).

En conclusión podemos decir que en España actualmente hay una representación abundante en incunables de las obras de Baldo. Las instituciones que las guardan son principalmente eclesiásticas (bibliotecas catedralicias y capitulares, así como de algunas Órdenes Religiosas), contemporáneas a su impresión, y a veces instituciones más modernas (Biblioteca Nacional de Madrid, Reales Academias, etc.).

2.3. Obras de Baldo impresas en el siglo XVI

Se conservan las siguientes obras de Baldo impresas en el siglo XVI²⁹:

- 1) *Comentarios al Digesto viejo*: Lyon 1517: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; Lyon 1518: se conserva en Burgos, Biblioteca Pública del Estado; Venecia 1529: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina; s. l. 1540: se conserva en la Biblioteca Pública del Estado de León y en Getafe, Biblioteca de Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad Carlos III; Lyon 1547: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario y en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; Lyon 1549: se conserva en Reus, Centro de Lectura; Venecia 1572: se conserva en la Biblioteca Beltrán de Herdía de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid; Turín 1576: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado y en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos; Venecia 1577: se conserva en Pamplona, Biblioteca de la Universidad de Navarra; Lyon 1585: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Zaragoza, Biblioteca Universitaria y en Madrid, Universidad Complutense, Biblioteca Marqués de Valdecilla; Venecia 1586: se conserva en Madrid, Universidad S. Pablo CEU y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos.
- 2) *Comentarios al Infortiatio*: Venecia 1529: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina; Lyon 1548: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario; Lyon 1549: se conserva en Reus, Centro de Lectura; Lyon 1562: se conserva en Madrid en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; Venecia 1572: se conserva en la Biblioteca Beltrán de Herdía de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid; Turín 1576: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Córdoba, Biblioteca Pública del Estado, y en Madrid, Universidad Complutense, Biblioteca Marqués de Valdecilla y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos y en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino; Venecia 1586: se conserva en Madrid, Universidad S. Pablo CEU y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos; s. d.: se conservan en Burgos en la Biblioteca Pública del Estado y en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado.
- 3) *Comentarios al Digesto nuevo*: Lyon 1518: se conserva en la Biblioteca Pública del Estado de Burgos; Venecia 1529: se conserva en Sevilla, Biblioteca

²⁹ Datos tomados de Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español, accesible por Internet (cf. supra nota precedente), *Catàleg Col·lectiu de les Universitats de Catalunya*, accesible por Internet y *Catálogo de obras del siglo XVI* (Biblioteca Nacional, edición provisional).

- Capitular y Colombina; *Lyon 1534*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1547*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario; *Lyon 1562*: se conserva en Madrid en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; *Venecia 1572*: se conserva en la Biblioteca Beltrán de Herdia de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid; *Turín 1576*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Madrid, Universidad Complutense, Biblioteca Marqués de Valdecilla y en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos; *Lyon 1585*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Zaragoza, Biblioteca Universitaria; *Venecia 1586*: se conserva en Madrid, Universidad S. Pablo CEU y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos; *s. d.*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino.
- 4) *Comentarios al Código: Venecia 1504*: se conserva en Vich, Biblioteca Pública Episcopal; *Lyon 1519*: se conserva en Logroño, Biblioteca Pública del Estado; *Venecia 1519*: se conserva en Logroño, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1526*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública Rodríguez Moñino y en Ciudad Real, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1532*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Universitaria, Fondo Antiguo y en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina; *Lyon 1539*: se conserva en León en la Biblioteca Pública del Estado y en Burgo de Osma, Archivo Catedralicio; *Lyon 1541*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario; *Lyon 1543*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1545*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1546*: se conserva en la Barcelona, Universidad de Barcelona, Fondo Antiguo y en Biblioteca Pública Episcopal del Seminario; *Lyon 1551*: se conserva en la Biblioteca Pública del Estado de Burgos y en la de Cáceres; *Venecia 1572*: se conserva en la Biblioteca Beltrán de Herdia de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid; *Turín 1576*: se conserva en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado y en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos y en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Venecia 1577*: se conserva en Pamplona, Biblioteca de la Universidad de Navarra; *Lyon 1585*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Zaragoza, Biblioteca Universitaria y en Madrid, Universidad Complutense, Biblioteca Marqués de Valdecilla; *Lyon 1585*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Zaragoza, Biblioteca Universitaria y en Madrid, Universidad Complutense, Biblioteca Marqués de Valdecilla; *Venecia 1586*: se conserva en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos y en Barcelona, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho y en Madrid, Universidad San Pablo CEU y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos; *Venecia 1599*: se conserva en Madrid, Universidad S. Pablo CEU; *s. d.*: se conserva en Gerona, Biblioteca Pública del Estado.

- 5) *Lectura super tribus libris Codicis, Lyon 1533*: se conserva en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado y en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina; *Lyon 1541*: se conserva en Valencia, Universidad, Biblioteca General; *Lyon 1545*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado.
- 6) *Comentarios a las Instituciones: Venecia 1530*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina; *Lyon 1562*: se conserva en Madrid en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; *Venecia 1572*: se conserva en la Biblioteca Beltrán de Heredia de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid; *Turín 1576*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino y dos en Madrid, Universidad Complutense, Biblioteca Marqués de Valdecilla y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos; *Lyon 1585*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario y en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Zaragoza, Biblioteca Universitaria; *Venecia 1586*: se conserva en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos.
- 7) *Opus aureum super feudis: Lyon 1502*: se conserva en Barcelona, Universidad, Biblioteca General, Área de Reserva; *Lyon 1508*: se conserva en Vich, Biblioteca Pública Episcopal; *Lyon 1517*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino; *Lyon 1522*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina; *Lyon 1524*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *s. l. 1535*: se conserva en Burgo de Osma, Archivo Catedralicio; *s. l. 1542*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1542*: se conserva en Zaragoza, Biblioteca Universitaria; *Lyon 1545*: se conserva en Reus, Centro de Lectura; *Lyon 1550*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino; *Turín 1578*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1585*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario.
- 8) *Commentum super pace Constantiae: Roma 1503*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y en Valencia, Biblioteca Universitaria.
- 9) *Commentaria in Corpus Iuris Civilis: Lyon 1585*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario.
- 10) *Comentario a las Decretales, Pavia 1503*: se conserva en León, Real Colegiata de San Isidoro; *Lyon 1521*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado, Rodríguez Moñino; *Lyon 1531*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina; *Lyon 1537*: se conserva en Zaragoza, Biblioteca Universitaria y en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1542-3*: se conserva en la Biblioteca de Universidad Pontificia de Comillas de Madrid, Cantoblanco y en la Biblioteca Pública Episcopal de Vich; *Lyon 1547*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario; *Lyon 1561*: se conserva en Valencia, Biblioteca General de la Universidad; *Venecia 1571*: se conserva en la Biblioteca Pública

- del Estado de Zamora; *Turín 1578*: se conserva en Burgo de Osma, Archivo Catedralicio y en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1585*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública Rodríguez Moñino y en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos; *Venecia 1595*: se conserva en Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.
- 11) *Consilia: Venecia 1526*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombiana; *s. l. 1532*: se conserva en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado y en Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos; *Lyon 1548*: se conserva en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1559*: se conserva en Barcelona, Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho; *Venecia 1575*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario; *Venecia 1580*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Roncesvalles, Biblioteca de la Colegiata; *Francfort del Meno 1589*: se conserva en la Biblioteca Pública de Huesca, en Madrid, Real Academia de la Historia y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos y en Granada, Biblioteca Central de la Universidad; *s. d.*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado.
 - 12) *Practica iudiciaria Baldi: Lyon 1520*: se conserva en Zaragoza, Biblioteca Universitaria; *Lyon 1525*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1538*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino.
 - 13) *Gulielmi Duranti cum Io. And. et Baldi additionibus: Lyon 1539*: se conserva en Sevilla, Biblioteca del Arzobispado y en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado y en Barcelona, Biblioteca de Cataluña, Fondo Fatjó-Vilas y en Gerona, Biblioteca Pública del Estado; *Lyon 1541*: se conserva en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado y en Vimbodi, Abadía de Poblet; *Basilea 1574*: se conserva en Burgo de Osma, Archivo Capitular; *Venecia 1585*: se conserva en Barcelona, Universidad Pompeu Fabra y en la Universidad de Barcelona, Facultad de Derecho; *Francfort 1592*: se conserva en Madrid, Universidad S. Pablo CEU.
 - 14) *Margarita nova Baldi Singularia: Lyon 1502*: se conserva en Burgos, Biblioteca Pública del Estado y en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario.
 - 15) *Margarita Baldi de Ubaldis loco repertorii Innocentii Papae IIII super commentariis decretalium: Lyon 1548*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado.
 - 16) *Innocentii IIII: s. d.*: se conserva en Getafe, Universidad Carlos III, Biblioteca de Ciencias Sociales y Jurídicas.
 - 17) *Tractatus aurei cum repetitione legis Post dotem (D.24.3.40): Venecia 1503*: se conserva en Burgo de Osma, Archivo Capitular.

- 18) *Tractatus de duobus fratribus: Lyon 1524*: se conserva en Barcelona, Universidad Pompeu Fabra.
- 19) *De carceribus, Colonia 1505*: se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid.
- 20) *Repeticiones: Perusa 1501*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina;
- 21) *Singularia: Milán 1519?*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina.
- 22) *Baldi Regulae: Trini 1567*: se conserva en Ripoll, Biblioteca Pública Lambert Mata y en la Universidad de Barcelona, Fondo Antiguo.
- 23) *Regulae generales statutorum: Venecia 1501*: se conserva en León, Real Colegiata de San Isidoro.
- 24) *Repertorium commentariorum in pandectas alphabeticus index: Lyon 1547*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado.
- 25) *Repertorium Innocentii margarita preclarissima: Venecia? 1522*: se conserva en Sevilla, Biblioteca Capitular y Colombina.
- 26) *Index locupletissimus in omnia Baldi de Ubaldi Commentaria: Turín 1576*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino y en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos.
- 27) *Aureum repertorium Henrici Ferrandat Niverii ad copiosissimas lecturas iurium fontis uberrimi domini Baldi de Perusio super toto codice et super multis repetitionibus: Lyon 1526*: se conserva en Cáceres, Biblioteca Pública del Estado Rodríguez Moñino.
- 28) Índice completo de las materias contenidas en las obras de Baldo: *Lyon 1532*: se conserva en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado; *Venecia 1572*: se conserva en la Biblioteca Beltrán de Heredia de la Universidad Pontificia de Comillas de Madrid.
- 29) *Index seu Navis Tavula Consiliorum Domini Baldi de Perusio: Lyon 1548*: se conserva en Palma de Mallorca, Biblioteca Pública del Estado.
- 30) *Index sententiarum D. Baldi Perusini super Codice: Lyon 1546*: se conserva en Barcelona, Biblioteca Pública Episcopal del Seminario.
- 31) *Index Baldi Perusini sententiarum in suis Praelectionibus in Codicem: Lyon 1545*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado.
- 32) *Index locupletissimus rerum omnium quae in Baldi Ubaldi Commentariis ad libros Digestorum, Codicis et Institutionum necnon in Tractatu de Pactis et Constituto contienetur: Lyon 1585*: se conserva en Huesca, Biblioteca Pública del Estado y en Zaragoza, Biblioteca Universitaria; *Venecia 1586*: se conserva en Pamplona, Biblioteca Central de Capuchinos.

Después de la enumeración precedente de las obras de Baldo impresas en el siglo XVI que se conservan en España queda manifiesta la recepción de las obras de Baldo en España. Las entidades que las custodian ya no son predominantemente eclesiásticas, como en el caso de los códices e incunables, sino que son bibliotecas de instituciones estatales, en gran medida procedentes de instituciones religiosas como consecuencia de su exclaustación. Este predominio de las instituciones seculares continúa y se fortalece en los siglos posteriores.

En todo caso, como conclusión de los listados precedentes, puede afirmarse con sólido fundamento que la obra fue suficientemente conocida y recibida en España.

3. Las obras de Baldo existían en las bibliotecas de los juristas hispanos

Nos consta que las obras de Baldo circulaban entre los juristas hispanos en la Edad Media y en épocas posteriores. Como muestra de ello indicamos sólo algunos ejemplos.

Jaime Callís (1364?-1434), Doctor en Leyes por Tolosa o Lérida, abogado de las curias eclesiásticas de Tolosa, Vich y Barcelona, juez de apelaciones, miembro de la comisión que elabora la compilación de derecho catalán de 1413, consejero real, etc.; es decir no un profesor universitario sino un jurista práctico, autor de un aparato de glosas a los Usatges (el más extenso pero inconcluso) y de diversos tratados de derecho catalán; tenía una rica biblioteca integrada por 118 códices entre los que se cuentan las siguientes obras de Baldo: *Baldo sobre los feus* (*Baldus super feudis* (d. 3)), *Repeticiones suas e Qüestió de Baldo* (d.5,73), *Casos de gloses singulars de Dret, segons Bartol e Baldo* (d.5, 105), *Baldo de la Inforçada* (d.5, 7) [15 florines], *Baldo sobre lo VI^e e Nové del Codi* (d. 7, 8) [30 florines], *Baldo sobre lo V^e e VIII^e del Codi* (d.7.9) [18 florines], *Casos de Baldo* (d. 7, 57), *Baldo sobre la Primer del Codi* (d. 8, 2) [14 florines], *Baldo sobre lo Segon del Codi* (d. 8, 3) [16 florines], *Baldo sobre lo Terç del Codi* (d. 8, 4) [12 florines], *Baldo sobre lo Quart e Setè* (d. 8, 5) [15 florines], *Baldo sobre la Digesta vella en dos volums* (d. 8, 7) [40 florines], *Addicions de Baldo sobre lo Speculador* (d. 5.21), *Repertori del Ignocent abacadat de Baldo. Addiciones* (d. 5, 74; d. 7, 22), *Baldo sobre lo Especulador* (d. 8, 16) [4 florines], *Repertori del Ignocent e Baldo* (d. 8, 37) [8 florines], *Addicions de Baldo sobre lo Ignocent* (d. 7, 22) [15 florines], *Casos de Baldo e Distincions de Bellapertica* (d. 7, 57) [3 florines]³⁰.

En las noticias que han llegado hasta nosotros sobre la existencia de libros jurídicos medievales con frecuencia aparecen obras de Baldo. Así, por ejemplo, en 1457 Juan Ros vende a Pedro de Vall 15 libros jurídicos entre los que se cuenta Baldo

30 MADURELL Y MARIMÓN, J. M., «Micer Jaume Callís y su biblioteca jurídica», *Anuario de Historia del Derecho Español* 33 (1963) 539-607.

sobre el Código.³¹ En 1468 entre los libros que se ponen en garantía está Baldo *super feudis*.³² En 1473 se compran Baldo *super feudis*.³³ En 1474 entre las obras que se venden en Cataluña está varias veces Baldo sobre el Código.³⁴

En el s. XV en la Biblioteca del Monasterio de Guadalupe está el *Repertorium domini Baldi*.³⁵

En 1539 el Cabildo de Orense entre las obras que tiene se cuenta tres partes de Baldo sobre el Código.³⁶

Los ejemplos citados atestiguan sobradamente que las obras de Baldo circulaban no sólo entre los profesores de Derecho, sino también entre los juristas prácticos: abogados y notarios.

4. Las obras de Baldo eran citadas por los juristas hispanos

Para comprobar si las obras de Baldo eran conocidas por los juristas hispanos me voy a limitar, por vía de ejemplo, a tres juristas españoles medievales: Arias de Balboa, Jaime Callís y Martín de Pertusa.

Vicente Arias de Balboa, estudia leyes en Salamanca entre los años setenta y ochenta del siglo XIV, perteneció al círculo del influyente arzobispo de Toledo Pedro Tenorio, en 1403 Benedicto XIII lo promueve a la sede de Plasencia donde permaneció hasta su muerte en 1414. En 1412 escribe un tratado sobre la sucesión del reino en general y de la corona de Aragón en particular. El motivo de la obra fue la petición del regente de Castilla, Fernando de Antequera, uno de los pretendientes a la Corona de Aragón ante la muerte sin sucesión directa legítima del rey Martín I. En esta obra Arias de Balboa cita más de una treintena de veces los comentarios del Baldo al Digesto viejo y al Nuevo y sobre todo a los *Libri Feudorum*³⁷. ¿Tenía las obras de Baldo en su biblioteca? Es posible, pero no podemos afirmarlo con certeza, ya que no se nos conserva el contenido de su biblioteca.

Jaime Callís (†1434) en su aparato de glosas a los Usatges, compuesto en la primera mitad del siglo XV, cita una vez la doctrina de Baldo.

31 Cf. MADURELL MARIMÓN, J. M. «Manuscritos trecentistas y cuatrocentistas (Repertorio de notas documentales)», *Hispania Sacra* 5 (1952) 440.

32 MADURELL MARIMÓN, J. M., «Manuscritos» (ob. cit. supra nota 31), 452.

33 MADURELL MARIMÓN, J. M., «Manuscritos» (ob. cit. supra nota 31), 435.

34 MADURELL MARIMÓN, J. M., «Manuscritos» (ob. cit. supra nota 31), 458 y 459.

35 BEAUJOUAN, G., «La bibliothèque de l'école médicale du monastère de Guadalupe à l'aube de la Renaissance», *Médecine humaine et vétérinaire à la fin du Moyen Age*, Ginebra 1966, 435.

36 DURO PEÑA, E., «Los códices de la catedral de Orense», *Hispania Sacra* 14 (1961) 191-192.

37 PÉREZ MARTÍN, A., *El derecho de sucesión en el Trono. La sucesión de Martín I el Humano (1410-1412)*, Madrid 1999.

En el aparato de glosas a los Fueros y observancias de Aragón, compuesto por Martín de Pertusa (se doctora en ambos derechos en Bolonia en 1465 y fue abogado, zalmedina de Zaragoza, mártir de las libertades aragonesas) a finales del siglo XV cita con frecuencia la doctrina de Baldo. Es un aparato escrito entre 1476 y 1485, prácticamente inédito. Se conserva en el incunable de la Biblioteca Nacional y reproducido en la edición facsímil.³⁸ Lo tengo transcrito todo y espero poderlo ir publicando junto con otros aparatos a los fueros aragoneses.

Estas citas pueden confirmarnos que las obras de Baldo eran conocidas por los juristas hispanos, no sólo por los teóricos sino también por los prácticos.

III. LA NORMATIVA ESPAÑOLA SOBRE EL DERECHO COMÚN

¿Qué postura adoptó el legislador hispano ante las obras de Baldo?

Baldo Perusino es uno de los representantes más cualificados del «*ius commune*». Por ello interesa conocer cual era la actitud del legislador español antes el «*ius commune*» en general y en concreto sobre Baldo en particular.

1. Normativa del Reino Visigodo

En el Código visigodo promulgado por Recesvino en 654 se establece que en la resolución de los juicios sólo se puede acudir a las leyes contenidas en el *Liber iudiciorum*, prohibiéndose expresamente la alegación de leyes extrañas, aunque se permite y se recomienda su estudio:

Liber iudiciorum 2.1.10: «De remotis alienarum gentium legibus. Aliene gentis legibus ad exercitium³⁹ hutilitatis inbui et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem et resultamus et prohibemus. Quamvis enim eloquiis polleant, tamen difficultatibus herent. Adeo, cum sufficiat ad iustitie plenitudinem et prescrutatio rationum et competentium ordo verborum, que codicis huius series agnoscitur continere, nolumus sive Romanis legibus seu alienis institutionibus amodo amplius convexari».⁴⁰

38 PÉREZ MARTÍN, A., *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philippps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/77...* Faksimiledruck mit einer Einleitung von ..., Topos Verlag, Vaduz/Liechtensteins 1979; IDEM, «El derecho municipal zaragozano visto por Martín de Pertusa», en: PELÁEZ, M. y FERNÁNDEZ VILADRICH, J., *Una oferta iushistórica internacional al doctor J. M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia universitaria*, PPU, Barcelona 1985, 291-320.

39 exercitium] exercitiam en el texto impreso.

40 Cf. ZEUMER, K., *I. Leges visigothorum*, Monumenta Germaniae Historica, I. Legum, 1. Legum nationum germanicarum, Hannoverae et Lipsiae 1902, 58.

No es seguro quien es el autor de esta ley. En unos códigos se atribuye a Recesvinto (649-672), mientras en otros se atribuye a Chindasvinto (642-653), a Recaredo (586-601) o se la califica de «antigua». Las leyes con esta última calificación se admite comunmente que son de Eurico (466-484) o de Leovigildo (568-586). Independientemente de quien sea su autor lo que en ella está meridianamente claro es que se veta el acudir a las leyes romanas para resolver los juicios, ya que basta con las leyes contenidas en el *Liber*. Esta disposición de prohibir en los juicios la alegación de las leyes romanas, pero permitir y recomendar su estudio, será una constante a lo largo de la historia jurídica hispana; el hecho de que esa noma se repita nos constata su infracción, cosa explicable ya que si los juristas durante cinco o más años habían estudiado en la Universidad sólo el Derecho romano y no el derecho del lugar y a aquél lo consideraban muy superior a éste, era comprensible que en la solución de los conflictos jurídicos acudieran preferentemente al Derecho romano («*ius commune*») antes que al derecho del lugar («*ius proprium*»). Este problema sólo se solucionará definitivamente cuando en el siglo XIX en los planes de estudio de las Facultades de Derecho se sustituya el estudio del Derecho Romano por el Derecho español.

En esta ley goda antes citada se prohíbe la alegación del Derecho romano, pero no se indica la pena de los que la quebranten. No obstante, circuló una tradición según la cual en España se prohibía bajo pena de muerte la alegación de las leyes romanas. Esta tradición llega hasta Gregorio López en su glosa *Hoc aliter* a Partidas 3.4.6 s. v. «Por las leyes de este libro»:

«... et nota hic istud verbum ‘e non per otras’ et etiam habetur in dicta lege Ordinamenti de Alcala expresse, unde non sunt approbatae ut leges imperatorum et consultores leges, quamquam illa lex eas in studiis legere permittat; facit quod refert Oldradus, consilio 69⁴¹ et post eum Doctor noster Palacios Rubios in eleganti repetitione sua, capite Per vestras⁴² in introductione Hispanos olim constituisse, quod quicumque allegaret leges imperatorum in iudicio capite puniretur, et recte hoc hic et ibi est constitutum, nam ex observantia legum imperatorum induceretur quaedam superioritas». ⁴³

41 OLDRADUS DE PONTE, *Consilia et quaestiones*, Mediolani 1515.

42 Cf. LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, J., «Repetitio in rubricam et cap. Per vestras, De donatione inter virum et uxorem», *Opera varia*, Antuerpiae 1616.

43 *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono nuevamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, III, Salamanca 1555, facs. B. O. E., Madrid 1974, fol. 20va. Cf. PÉREZ MARTÍN, A., «Derecho común, Derecho castellano, Derecho indiano», *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 5 (1994) 43-89 donde se citan otros textos similares de juristas hispanos.

Si en la ley goda no se castiga con la pena capital la alegación de las leyes romanas ¿qué fundamento puede tener la tradición citada? A mi juicio la base pudo ofrecerla el «Commonitorium» por el que un ejemplar del Breviario de Alarico se entrega al conde Timoteo para que sólo por ese libro (¡que sólo recoge Derecho romano!) resuelva los conflictos que se le planteen:

«Providere ergo te convenit, ut in foro tuo nulla alia lex neque iuris formula profferri vel recipi praesumatur. Quod si factum fortasse constiterit, aut periculum capitis tui aut ad dispendium tuarum pertinere noveris facultatum».⁴⁴

Con esta disposición Alarico prohibía bajo pena capital el alegar leyes no contenidas en el Breviario que se le entregaba. Esa disposición aplicable originariamente al Breviario de Alarico, se pudo aplicar después al *Liber Iudiciorum*, dando lugar a la tradición de que en España se castigaba con la pena capital la alegación de las leyes romanas.

2. Normativa de la Corona de Castilla

1. Alfonso X el Sabio, a imitación de Justiniano, después de pacificar con las armas sus reinos, trató de ordenarlos con el derecho. Para ello confeccionó tres cuerpos legales: el Fuero Real, el Espéculo y las Partidas.⁴⁵ Los tres pretenden que sean los únicos que se utilicen en la resolución de los juicios.

El Fuero Real 1.6.5, siguiendo a la ley visigoda antes citada, aconseja que se estudien las leyes romanas, pero establece que los juicios se han de resolver sólo con las leyes contenidas en el Fuero Real y prohíbe bajo pena del pago de 500 sueldos al rey (que era la pena del homicidio), alegar en los juicios otras leyes:

«Bien sofrimos et queremos que todo omne sepa otras leyes por seer más entendidos los omnes e más sabidores, mas non queremos que ninguna por ellas razone nin iudge, mas todos los pleytos sean iudgados por las leyes deste libro, que nos damos a nuestro pueblo, e mandamos guardar. Et si

44 HAENEL, G., *Lex romana visigothorum. Ad LXXVI librorum manu scriptorum fidem recognovit, septem eius antiquis epitomis, quae praeter duas adhuc ineditae sunt, titulorum explanatione auxit, annotatione, appendicibus, prolegomenis instruxit*, ed. facs. Scientia Aalen 1962, 4.

45 Para una exposición de toda la obra legislativa alfonsina cf. PÉREZ MARTÍN, A., «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Siete Partidas», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo* 3 (1992) 9-63.

alguno aduxiere libros de otras leyes en iudizio pora razonar o pora iudgar por él, peche quinientos sueldos al rey».⁴⁶

El Espéculo 4.2.16 dice con otras palabras lo mismo que había dicho el Fuero Real, con la particularidad de que con relación a la multa en vez de sueldos se dice maravedís y que al juez se le ordena que rompa el libro que contenga las leyes alegadas y si no lo hace o dicta sentencia de acuerdo con esas leyes tenga la misma pena que el que las alega:

«Commo no deven iudgar por otro libro sinon por éste e qué pena debe aver quien lo feziere e que debe seer guardado quando acaesçiere pleito que por este libro non se pueda iudgar. Fazer deven otrosí por derecho aquellos que an poder de iudgar, que si alguno aduxiere libro de otras leys para razonar por él, que rompan luego e demás fazer aquél que lo aduxo, que peche quinientos maravedís al rey; ca commoquier que non plega e queremos que los de nuestro sennorio aprendan las leys que los omnes usan en las otras tierras e todas cosas por que sean más entendudos e más sabidores, non tenemos por bien que las razonen en los pleitos nin que iudguen por ellas, sinon si fueren tales que acuerden con éstas. E si aquel que á de iudgar el pleito ante que aduxieren el libro non lo feziere luego romper ante sí, mandamos que aya la pena sobredichaa que diximos de aquél que lo aduxo; e si iudgare por él, aya la pena que dize de suso en la tercera⁴⁷ ley deste título».⁴⁸

En las Siete Partidas también se insiste en que sólo por ellas se han de resolver los pleitos, pero no se indica la pena de quienes infrinjan esa prescripción:

Partidas 1.1.15: «Todos aquellos que son del señorío del facedor de las leyes sobre quien las él pone son tenudos de las obedecer et guardar, et judgarse por ellas et non por otro escripto ninguno de otra manera fecho. Et el que la ley face es tenudo de la facer cumplir: et esto mesmo decimos de los que fuesen de otro señorío que feciesen hi pleyto, o postura o yerro en la tierra onde se judgase por estas dichas leyes».⁴⁹

46 MARTÍNEZ DÍEZ, M., *Leyes de Alfonso X, II. Fuero Real*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila 1988, 202-203.

47 tercera] sesta en el texto impreso.

48 MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Leyes de Alfonso X, I. Espéculo*, Fundación Sánchez Albornoz, Ávila 1985, 254.

49 *Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio contejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1807, 22.

Partidas 3.4.6: «La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, que los libren bien et lealmiente, lo mas aina que pudieren et lo mejor que supieren, et por las leyes deste nuestro libro e non por otras».⁵⁰

De los tres cuerpos alfonsinos mencionados sólo el primero fue promulgado como fuero de algunos municipios y Alfonso ante la oposición del reino tuvo que ralentizar su obra legislativa y su hijo Sancho IV la olvida. Entretanto la clase de juristas formados en las Universidades (principalmente Salamanca y Valladolid en Castilla, y Avignon y Bolonia fuera de España) es cada vez más numerosa e impulsan la aplicación del «ius commune» en perjuicio del derecho real. Ante ello los reyes castellanos tratan de limitar y regular la aplicación del «ius commune» y primar la aplicación del Derecho real.

En esta línea Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá (1348) determina las soluciones a seguir ante las dudas que planteaba la práctica del «ius commune» y establece que en adelante los juicios se resuelvan aplicando las leyes contenidas en el Ordenamiento que promulga y, en su defecto, se acuda a los fueros locales y en tercer lugar a las Siete Partidas. En el caso de que con estas normas no fuera suficiente se adopta la solución contenida en el *Liber Iudiciorum* 2.1.11 godo: acudir al rey para que dicte la resolución pertinente y se incorpore al Ordenamiento como norma para resolver los casos similares que se presenten en el futuro. Pero, como en el código visigodo, se admitía expresamente el estudio del «ius commune»:

«Enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fezieron, que se lean en los estudios generales de nuestros señoríos, por que a en ellos mucha sabidoria e queremos dar logar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados».⁵¹

Los juristas, formados en el «ius commune» era lógico que en los juicios alegaran textos de ese derecho, que era el que mejor conocían y más valoraban. De ahí que en el Ordenamiento de Briviesca (1387) se admita que en los procesos se aleguen textos del «ius commune», pero se le trata de poner algunos límites:

«Otrosi defendemos que en el proceso non disputen los abogados nin los procuradores nin las partes, mas cada uno simplemente ponga el fecho e ençerradas razones e concluso en el pleito, entonçe cada una de las partes, abogados e procuradores, por palabra e por escrito, enformen al juez de su derecho allegando leyes e decretos e decretales, Partidas e fueros

50 *Las Siete Partidas* (ob. cit. nota precedente), II, Madrid 1807, 394.

51 *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla publicadas por al Real Academia de la Historia*, I, Madrid 1861, 543.

como entendieren que les cumple. Pero que tenemos por bien que amas las partes no puedan dar mas que sendos escriptos de allegaciones, e sy fuere pedido, sea puesto el fin de dicho pleito; pero por esto non negamos a las partes nin a sus procuradores e abogados que todo tiempo que quisieren enformen al juez por palabra allegando todos aquellos derechos que entienden que les cumplen».⁵²

Esta disposición más bien empeoró el problema, ya que los abogados, para defender a sus clientes inflaban sus alegaciones no sólo con textos del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*, sino también con infinitas citas de juristas, con lo que los procesos se alargaban demasiado. Para poner un cierto orden en ello Juan II en 1427 prohíbe la alegación de autores posteriores a Bártolo (1313-1357) y a Juan Andrés (1270-1348), bajo pena de pérdida del oficio de abogado, de procurador y de juez o del pleito:

«... por ende yo, commo rey e señor, queriendo oviar a las tales maliçias e tirar en quanto ser pudiere los inconvenientes e daños e dispendios que de ello se siguen e proveer sobre ello de algunt remedio, de mi propio motu e cierta çiençia e poderio real absoluto establezco e quiero e mando et ordeno por esta mi carta, la qual quiero que sea avida e guardada como ley e aya fuerça de ley, bien así como si fuese fecha en cortes, que en los pleitos e causas e quistiones, así creminales commo ceviles e otros qualesquier, que de aquí adelante se movieren et començaren e tractaren, así ante mi commo en el mi consejo, e ante los oidores de la mi audiençia e alcaldes e notarios e juezes de la mi casa e corte, e ante qualesquier mis juezes comisarios e delegados e otros qualesquier, e ante los corregidores e alcaldes e juezes de las çibdades e villas e logares de los mis reinos e señorios, e ante los mis adelantados e merinos, aquellos que han alguna conigçión de las causas e pleitos, e ante otros qualesquier mis juezes, así ordinarios commo delegados o subdelegados, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, o ante qualquier o qualesquier de ellos, en qualquier grado o en qualquier manera que ante ellos o ante qualquier de ellos se comiençen e venga[n] e tracten los quales pleitos e causas e quistiones o alguno de ellos, que las partes nin sus letrados e abogados nin otros algunos non sean osados de allegar nin alleguen nin mostrar nin muestren en los tales pleitos e causas e quistiones nin en alguno de ellos, ante de la conclusión nin despues, por palabra nin por escripto nin en otra manera alguna, por sí nin por otro, en juizio nin fuera

52 *Cortes de los antiguos reinos* (ob. cit. supra nota precedente), III, Madrid 1863, 376.

de juicio, por via de disputaçión nin de informaçión nin en otra manera que sea, para fundaçión de su intençión nin para exclusión de la intençión de la parte contraria, nin en otra manera alguna, opinión nin determinaçión nin deçisión nin dicho nin actoridad nin glosa de qualquier doctor ni doctores nin de otro alguno, así legisltas commo canonistas, de los que han seido fasta aquí después de Juan Andrés e Bártulo, nin otrosí de los que fueren de aquí adelante; nin los juezes nin alguno de ellos los resçiban nin judguen por ellos nin por alguno de ellos; so pena que el que lo alegare e mostrare, por el mesmo fecho, sinn otra sentençia, sea privado del ofiçio de advocacia para siempre jamás e non pueda dende en adelante advocar, e si fuere parte principal el que lo alegare e mostrare, que por ese mesmo fecho pierda el pleito si fuere actor, e si fuere demandado que sea avido por vençido del pleito en que lo alegare, e si fuere procurador que por ese mesmo fecho dende en adelante non pueda procurar por otro, e el juez o juezes de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean que lo contrario fizieren de lo en esta mi ley contenido, que por ese mesmo fecho pierda[n] qualquier ofiçio o ofiçios de judicatura que por mi toviere[n] e non puedan aver ni ayan aquel nin otro para siempre jamás». ⁵³

Tampoco esta disposición solucionó el problema, ya que la raíz estaba en que los cinco o más años dedicados al estudio del Derecho en la Universidad sólo se estudiaba el «ius commune», es decir el *Corpus Iuris Civilis* (Digesto, Código 1-9 y Volumen parvum que contenía las Instituciones, los tres libros finales del Código, las Novelas y los Libros feudales) y el *Corpus Iuris Canonici* (Decreto de Graciano, Decretales de Gregorio IX, Libro Sexto de Bonifacio VIII, Clementinas de Clemente V, Extravagantes comunes y Extravagantes de Juan XXII). Incluso en 1493 los Reyes Católicos mediante una pragmática para poder ocupar cargos relacionados con la justicia exigen como requisito previo haber estudiado derecho civil o canónico en un Estudio General al menos durante diez años.⁵⁴ Asumiendo esta situación y tratando de resolver el problema que se le planteaba a muchos jueces, que no sabían que solución adoptar ante las muchas que le planteaban los abogados, los Reyes Católicos establecen en 1499 que en los casos opinables se siga en derecho civil en primer lugar las opiniones de Bártolo de Saxoferrato y, en su defecto, las de Baldo de Ubaldis y en Derecho Canónico las de Juan Andrés y, en su defecto, las del Abad Panormitano:

53 Cf. PÉREZ DE LA CANAL, M. A., «La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1247», *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 659-668, esp. 667-668.

54 Cf. *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católico*, edic. facsimil, Madrid 1973, fol. 118r-119r.

«Otro si muchas veces acaesce que en la decision de las causas ha habido y hay mucha confusion por la diversidad de las opiniones de los doctores que escribieron, mandamos que en materia canonica se prefiera la opinion de Juan Andres y en defecto de la opinion de Juan Andres se siga la opinion del abad de Sicilia y en materia legal se prefiera la opinion de Bartolo y en defecto della se siga la opinion del Baldo».⁵⁵

Con ello la doctrina de Baldo recibía un respaldo oficial en Castilla, si bien en un segundo plano, ya que el primero se le asignaba a su maestro Bártolo. Aunque en las Leyes de Toro de 1505 se deroga la pragmática de 1499 y se impone la vigencia de las disposiciones del Ordenamiento de Alcalá que prohibían la alegación del «ius commune» en los juicios, pero recomendaban su estudio, sin embargo los juristas castellanos justifican su alegación porque contiene la razón y la equidad, porque lo respalda el uso y la costumbre y porque lo tolera el rey.⁵⁶ Además, hay que tener en cuenta que en Castilla existía un cuerpo legal vigente, las Siete Partidas, cuyo contenido era básicamente «ius commune», aunque promulgado como derecho castellano. A través de él se justificará la aplicación del «ius commune» en Castilla.

3. Normativa del Reino de Navarra

Hinojosa defendió que «el Derecho en Navarra se ha conservado durante toda la Edad Media libre, casi en absoluto, del influjo del derecho romano y del canónico. No se puede hablar aquí de la recepción como de un hecho que marque un nuevo período en el desenvolvimiento del derecho»⁵⁷.

Esta postura, algo corregida, pero sólo levemente, se ha mantenido hasta la actualidad. Se defiende que Navarra adoptó frente al Derecho Común una postura distinta a la de otros territorios peninsulares, es decir, una postura de rechazo⁵⁸, si bien es cierto que el Derecho Común se introdujo en la práctica notarial y judicial.⁵⁹

55 Cf. *Leyes hechas por los muy altos e muy poderosos principes e señores el rey don Fernando e la Reyna dona Ysabel nuestros soberanos señores por la brevedad e orden de los pleytos, fechas en la villa de Madrid años del señor MIL CCCXCIX*, edic. facs. Granada 1973.

56 Cf. PÉREZ MARTÍN, A., «Derecho Común» (ob. cit. supra nota 43), 73-82.

57 DE HINOJOSA Y NAVEROS, E., «El elemento germánico en el Derecho español», *Obras, II. Estudios de investigación*, Madrid 1955, 411.

58 LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al derecho español*, Barcelona 1970, 113-121; ÍDEM, «El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», en: PÉREZ MARTÍN, A. (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Nurcia, 26/28 de marzo de 1985), Murcia 1986, 145-178.

59 Cf. LACARRA, J. M., «Sobre la recepción del Derecho romano en Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español* 11 (1934) 457-467; GARCÍA VALLE, A., «Las fórmulas jurídicas medievales. Un acercamiento preliminar desde la documentación notarial de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español* 84 (2004) 613-640.

A nuestro entender la actitud adoptada en Navarra frente al Derecho Común en el fondo fue la misma que en los demás territorios. La peculiaridad radica en que Navarra, por tener quizás un nivel jurídico-cultural menos elevado que otros territorios, al no tener Universidad propia, estar encerrada en una extensión geográfica pequeña con un predominio del campo sobre la ciudad, no se dio una formulación del nuevo derecho, revestido con ropaje navarro, ni en el plano de la legislación ni en el de la literatura jurídica. Pero hay que tener en cuenta que no hay una formulación del derecho navarro completamente cerrado al Derecho Común.

Las obras jurídicas navarras, que se nos han conservado, corresponden sólo al primer momento de la recepción: redacción de fueros extensos. Como en Castilla, también en Navarra la recopilación del antiguo derecho está influida por el Derecho Común.⁶⁰

Lo característico de Navarra frente a Castilla no es, por tanto, el rechazo del Derecho Común, sino el no haber formulado ese derecho con disposiciones propias. Y es que al menos la producción normativa navarra, tanto de las Cortes como del rey, al parecer es escasa en la Edad Media.

No obstante, hay constancia de que al menos en los centros jurídicos principales, v. gr. en la Curia Regia y en el Tribunal de la Corte, donde había juristas formados en el nuevo derecho en las Universidades de París y Tolosa, el Derecho común tenía la misma importancia o más que en otros territorios (al no haber codificaciones importantes del derecho navarro). De hecho en las Ordenanzas para la Corte (1417), Ordenanza XLIII, Carlos III establece, lo mismo que en la normativa visigótica y castellana, que el derecho navarro (fueros, usos y costumbres) sean preferidos al Derecho civil y canónico y se reserva al rey la interpretación de casos dudosos, lo que parece suponer que en la práctica el «*ius commune*» trataba de imponerse sobre el navarro.

«Ítem, como en nuestra dicha corte haya muchas y dobladas disensiones y cuestiones en razon de los estilos, usos y costumbres de la dicha corte, sobre las interpretaciones, et entendimiento de algunos fueros et ordenanzas, y por esto algunos se querellan, que en derecho de algunas partidas, se declaran o pronuncian algunas cosas en una manera et en derecha de otras partidas, en semblant caso en otra manera: por esto ordenamos y mandamos, que en la dicha nuestra cort sea un libro, en el qual sean escriptas determinadamente según los negocios acaesceran los estilos, usos y cos-

60 García-Granero ha clarificado cómo el Fuero General de Navarra tiene influencias del Derecho Romano, nada menos que del Digesto. Cf. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., «Estudio sobre el capítulo 3,20,6 del Fuero General de Navarra: un texto recibido del Derecho Romano», *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976) 225-343.

tumbres de la dicha corte, y las determinaciones et entendimientos de los fueros et ordenanzas de las cuestiones dudosas y nuevas que acaesceran según sean determinadas, y declaradas en la dicha nuestra corte, et en breves palabras y sustanciosas, haciendo mencion del pleito et de las partidas ... Del cual libro se dará cada copia a aquellos, que haber lo quisieren. Et aqeste libro fara, et terna nuestro procurador fiscal: toda vez, como nos en la jura de nuestro coronamiento hayamos jurado fueros, usos y costumbres de nuestro reino, sean observados y guardados segunt Nos habemos jurado, y sean preferidos a todo derecho canónico y cevil: y do algun fuero fuere dubdoso, que la interpretacion de aquel quede a nos⁶¹. Por otra parte, en las Cortes de 1576 se establecerá como derecho supletorio del Navarro el derecho común y se añade «como siempre se ha acostumbrado».

Item, suplicamos a vuestra Magestad, que en quanto a decidir, y sentenciar las causas, y pleitos, a falta de Fuero, y Leyes deste Reino, se juzgue por el derecho común, como siempre se ha acostumbrado. (Pamplona. Año de 1576. Ley 9. Quaderno 1)

Visto el sobredicho Capítulo, por contemplacion de los dichos tres Estados, ordenamos, y mandamos, que se haga como el Reino lo pide. (Decreto).⁶²

De hecho en la práctica notarial, como puso de relieve Lacarra, se contienen numerosas cláusulas que denotan la presencia del Derecho común.⁶³

4. Normativa de la Corona de Aragón

En la Corona de Aragón, aunque no hay una norma en la que se reconozca el valor de las opiniones de Baldo, ni en general normas vigentes para todos los territorios que integran la Corona, sin embargo en cada territorio existen normas similares a las castellanas sobre la aplicación del «*ius commune*».

1. En el *reino de Aragón*, lo mismo que en Navarra, hay autores que han resalado la actitud de rechazo del derecho aragonés frente al Derecho Común.⁶⁴ Esta

61 DE ZUAZNAVAR, J. M., *Ensayo Histórico-Crítico sobre la Legislación de Navarra*, I, Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona 1966, 651.

62 Recogido en la Recopilación de Elizondo 1.3.1. Cf. *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Edición realizada conforme a la obra de D. Joaquín de Elizondo. Año 1735, I, Biblioteca de Derecho Foral, Pamplona 1964, 177.

63 Cf. obra citada supra nota 59.

64 Cf. LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica* (ob. cit. supra nota 58).

opinión se basa en la existencia de un derecho altomedieval, bastante desarrollado, y en afirmaciones que se hacen en el derecho aragonés resaltando las diferencias que tienen frente al Derecho romano: v. gr. con respecto a la patria potestad.

No obstante creemos que en Aragón también estuvo presente la recepción del Derecho Común. La marcha de la recepción siguió un curso similar al efectuado en Castilla:

- una primera avanzadilla representada por las redacciones de fueros extensos y redacciones privadas del derecho aragonés aprovechando elementos del «*ius commune*», ya que sus redactores están formados ya en dicho derecho;
- una formulación muy romanizada de los derechos aragoneses a cargo de Vidal de Canellas, que al final del reinado de Jaime I encuentra un rechazo por parte de la nobleza y las ciudades y el avance del «*ius commune*» tiene que dar marcha atrás;
- posteriormente, con Jaime II, el «*ius commune*» sigue configurando el derecho aragonés a través de fueros y actos de Corte; las Observancias de los tribunales y la literatura jurídica. Así, por ejemplo, las glosas que Martín de Pertusa hace a los Fueros de Aragón están plagadas de citas de textos y autores del «*ius commune*». Las observancias de Martín Díaz de Aux, complemento a los Fueros de Aragón, manifiestan claramente la influencia del Derecho Común. Jaime de Montesa, abogado zaragozano, comenta las obras de Bártolo.⁶⁵

2. La recepción del «*ius commune*» en el *Principado de Cataluña* es

- a) *Más temprana* que en otros territorios, debido al alto nivel jurídicocultural de Cataluña, mantenido en torno al *Liber Iudiciorum* y a la relación con los primeros centros del Derecho Común: el Sur de Francia e Italia. La presencia del «*ius commune*» se manifiesta ya en el siglo XII en la práctica notarial y judicial, en la legislación⁶⁶ y en la presencia de estudiantes y de profesores en las Universida-

65 En la Biblioteca de la Catedral de la Seo de Zaragoza se conservan ocho códices con los comentarios de Bártolo a los tres Digestos (Viejo, Inforciato y Nuevo) y al Código que fueron propiedad de Jaime de Montesa, en los que él escribe «apostillas et ingenioli mey considerationes». Cf. GARCÍA Y GARCÍA, A., *Codices operum Bartoli a Saxoferrato recensiti. Iter Hispanicum*, Firenze 1973, 135-140. Para más detalles sobre el derecho aragonés cf. PÉREZ MARTÍN, A., «El Derecho aragonés en la Edad Media», en: *Aragón: Escenarios de la Justicia*, Diputación Provincial de Zaragoza, IX Congreso de la Abogacía Española, Ejea de los Caballeros 2007, 69-91.

66 En la Constitución de 1192 se hace referencia expresa al Derecho Común: «*Nam eorum utrumque sacrosancta Romana Ecclesia, que est mater et capud universe Christianitatis, ab ipso sui fere primordio usque in hodiernum diem servare consuevit, coluit et tenuit gravioribus imminentibus penis eis qui contrafecerint, etiam quod in Romanis legibus et decretis eternaliter constituitur.* Cf. *Cortes de los antiguos reinos de Aragón y de Valencia y Principado de Cataluña publicadas la Real Academia de la Historia, Cortes de Cataluña*, I, Madrid 1896, 69.

des que se enseña el «*ius commune*»: Poncio de Lérida en Bolonia y Pedro de Cardona en Montpellier.

b) La recepción en Cataluña es *más profunda* por el mayor nivel jurídico y la falta de una recopilación extensa. Ese mayor nivel jurídico se manifiesta en el número mayor que en otros territorios de juristas formados en el «*ius commune*» que escriben obras comentando el derecho catalán a base del Derecho común, traduciendo al catalán obras del «*ius commune*»: Flores de leyes de Jacobo,⁶⁷ las Siete Partidas de Alfonso X,⁶⁸ lo Codi.⁶⁹ Los notarios según Mieres estaban obligados a tener las obras de Rolandino y cursar tres años de estudios en la Universidad y a los abogados tener el Corpus Iuris y cinco años de Universidad.⁷⁰

c) Las principales *prescripciones* relativas al Derecho Común son las siguientes:

1) En 1243 y 1251 ante el excesivo uso del Derecho común se prohíbe su alegación en los tribunales y se ordena que los juicios se rijan por los Usatges y el sentido natural.

«Quod leges et decretales non allegentur.

Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, decreta vel decretales, in causis secularibus non recipiantur, admittantur, iudicentur, vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria; ita quod in dicta causa non allegentur leges vel jura predicta, sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone, et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem».⁷¹

2) En 1359 se establece que ningún jurista podrá ejercer como abogado, juez o asesor en las ciudades y villas si no se ha estado cinco años en un Estudio General y tiene los cinco libros del Derecho civil o al menos los libros ordinarios de Derecho Canónico:

«Pere Terç en la Cort de Cervera, Any M.CCC.Lviii, Cap. xij.

67 Cf. CLARET MARTÍ, P., «*Obra dels cayts e dels Jutges*». *Por el Maestro Jacobo* (Versión catalana del siglo XIII, hasta ahora inédita, de Las Flores de las Leyes). Anotada y publicada con un estudio preliminar, Barcelona, s.a.

68 Consta que Pedro IV encargó a Mateo Adrián, protonotario, la traducción de las Partidas al catalán. Cf. IGLESIA FERREIRÓS, A., «Una traducción catalana de la Segunda Partida», *Anuario de Estudios Medievales* 17 (1987) 265-278.

69 ARIAS BONET, J. A., *Lo Codi en castellano – según los manuscritos 6416 y 10816 de la Biblioteca Nacional* – Edición y estudio preliminar, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Romano, Madrid 1984, 24 nota 24.

70 TOMÁS DE MIERES, *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathalonie, Barcinonae* 1621.

71 Cf. *Cortes de los antiguos reinos* (ob. citada supra nota 66) 138.

Confirmants encara lo Capítol en la dita Cort de Montso, qui comença *Ordenam e statuim etc.* E a aquell anyadint statuim, que negu Savi en dret en las Citats, Vilas, ne encara en altres insignes locs no puxa advocar, ne Offici de Jutge, o de Assessor regir, si tots los sinc Llibres ordinaris de dret Civil no ha, o al menys los Llibres ordinaris de dret canonic: E que aquells almenys haja oit per sinc anys en estudi General, de la qual cosa per sacrament sie tengut fer fe».⁷²

- 3) En 1380 para resolver las dudas que habían surgido porque en Tortosa algunos habían puesto en duda que el derecho catalán, considerado como estatuto o costumbre escrita, prevaleciera sobre el Derecho Común Pedro IV declara claramente que las constituciones catalanas son verdaderas leyes que tienen preferencia sobre las romanas:

Pere Terç en la pramatica dada en Barcelona a 23 de Febrer, 1380.

Deducto ad auditum nostri, quod in Civitate Dertusae per nonnullos indubium revocatur, an Constitutiones Cathalonie Generales iuri scripto canonico, vel civili debeant praeferrri, vel anteponi, ratione statutorum, vel consuetudinum scriptarum, habentium quod ipsis consuetudinibus, vel statutis defficientibus, ad ius canonicum, vel civile habeatur recursus, necne: et attento quod in Cathalonie Principatu dictae Constitutiones Generales pro legibus habentur, dubiis huiusmodi accurrentes, tenore praesentis providemus, statutimus, ac pragmaticae declarando ordinamus, super his praehabito maturo Concilio, quod super dictis iudiciis, defficientibus dictis statutis, vel consuetudinibus, primitus observantur dictae Constitutiones Cathalonie generales, quam ad ius canonicum, vel civiles super ipsis recurratur. Ipsae enim Constitutiones, quae per nos, vel praedecessores nostros, de consensu generalis dicti Principatus editae fuerunt, legibus, ac constitutionibus Romanis, quibus observandis nisi, si et in quantum volumus, non tenemur parere, minoris auctoritatis esse non debent»⁷³

- 4) En las Cortes de Barcelona de 1409 se establece que el canciller y vicescanciller administrarán la justicia de acuerdo con las Constituciones y Capítulos de Corte, usos, costumbres, privilegios, inmunidades y libertades comunes e individuales, derecho común, equidad y buena razón:

72 Cf. *Constitutions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del Capítol de Cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del rey Don Philip IV. nostre Senyor celebradas en la ciutat de Barcelona Any M.DCCII*, I, Barcelona 1704, Ed. facs. de Editorial Base, Barcelona 1073, 174.

73 Cf. *Pragmaticas y altres drets de Catalunya compilats en virtut del cap. de Cort XXIV de las Corts per la S. C. y Reyat Maiestat del rey Don Philip Nostre Senyor celebradas en la vila de Monso Any M.D.LXXXV. Y novament reimpresas conforme la disposicio del Capítol LXXXII de las Corts celebradas en la Ciutat de Barcelona Any M.DCC.II, Volumen Segon.*, Barcelona, M.DCC.IV, Ed. facs. de Editorial Base, Barcelona 1973, II, 36-37.

«Lo Cancellor, e Vicicancellor vostres, e del dit Senyor Primogenit vostre, o de successors vostres, e seus, qui ara son, e per temps seran ... regescan,, e ministren per vos Senyor la Iustitia, servants la bona Ordinatio de la vostra casa, tambe en ço que toca los Scrivans de Manament, e de Registre, com en altrás cosas, e en altra manera las parts presents, o per contumacia absents, en aquella millor forma que fer se deja, segons Usatges de Barcelona, e Constitutions, e Capitols de Cort de Cathalunya, Usos, Costums, Privilegis, Immunitats, e Libertats de quiscuna conditio, e de las Universitats, e dels singulars de aquellas, dret comu. equitat, e bona raho»⁷⁴.

- 5) El orden de prelación de fuentes se declarará definitivamente en las Cortes de Barcelona de 1599 al recoger la doctrina de Mieres y establecer el siguiente orden: 1) derecho catalán, 2) derecho canónico, 3) derecho civil y doctrina de los doctores y 4) la equidad.

«Axi be statuum, y ordenam ab loatio, y approbatio de la present Cort, que los Doctors del Real Consell hajan de decidir y votar les causes ques portaran en la Real Audientia conforme, y segons la dispositio dels Usatges, Constitutions, y Capitols de Cort, y altres drets del present Principat, y Comtats de Rosello, y Cerdanya, y en los casos que dits Usatges, Constitutions, y altres drets faltaran, hajan de decidir les dites causes segons la dispositio del Dret Canonic, y aquell faltant del Cevil, y Doctrines de Doctors, y que no les pugan decidir, ni declarar per equitat, sino que sia regulada, y conforme a les regles del dret comu, y que aportan los Doctors sobre materia de equitat»⁷⁵

3. En el *Reino de Mallorca* el ordenamiento jurídico se caracteriza por su *profunda romanización* debido a:

- 1) La larga vigencia del derecho romano (123 a. C-426) y del derecho bizantino (554-902); los vándalos (426-554) debieron dejar pocas influencias en el derecho; es decir Mallorca estuvo sometida al derecho romano prácticamente desde el 123 a. C. hasta el 902. Tan largo período debió dejar profundas huellas en Mallorca. ¿Ese derecho pervive durante la dominación musulmana (902-1226)? ¿Qué pasó con la población mallorquina? ¿Existían familias cristianas a la hora de la conquista? La respuesta a estas preguntas no es unánime. Mientras unos, como García Gallo, mantienen que las familias cristianas, en el caso de que existieran, no representaban nada antes de la conquista por Jaime, otros insisten en que existían familias cristianas y tenían relevancia en el reino y fueron el eslabón

⁷⁴ Cf. *Constitutions y altres drets* (ob. cit. supra nota 72) 95-96. El mismo texto con leves variantes se contiene en *Cortes de los antiguos reinos* (ob. cit. supra n. 66), VI, Madrid 1902, 199.

⁷⁵ Cf. *Constitutions y altres drets* (ob. cit. supra nota 72) 89-90.

que mantuvo la aplicación del derecho romano hasta la conquista por Jaime I. La primera postura es la que parece más sólida.⁷⁶

- 2) La falta de un derecho autóctono en la Alta Edad Media, como lo tuvo Castilla, Aragón, Navarra etc.
- 3) Su incorporación a la cristiandad en el apogeo del Derecho Común, siendo repoblada por catalanes y gentes del Rosellón y la Provenza (Arlés, Marsella, Montpellier y Perpiñán), poblaciones muy influenciadas por el Derecho romano.
- 4) La falta de códigos importantes del derecho mallorquín. El recurso al derecho común podía ser un instrumento adecuado para la defensa del derecho mallorquín e impedir que lo invadiera el derecho catalán.
- 5) La presencia de estudiantes mallorquines en Universidades italianas.

Por ello se comprende que cuando Jaime II establezca en 1299 un orden de prelación de fuentes aplicable a la isla establezca el siguiente: 1) «consuetudines et libertates insulae», 2) en su defecto, «juxta usaticos Barchinonae in casibus stabilitis», 3) a falta de los dos anteriores «secundum ius commune».⁷⁷

4. En el *Reino de Valencia* el derecho se caracteriza por una influencia decisiva del Derecho común, debido a que:

- no hay derecho valenciano autóctono anterior a la conquista sino que se implanta ex novo (hasta cierto punto);
- Jaime I no quería repetir la experiencia de Mallorca: no quería someterlo al derecho de los conquistadores, sino hacerlo independiente (lo declara reino frente a quienes querían hacerlo parte de Aragón);
- el derecho de más prestigio entonces era el Derecho Común.

A este respecto hay que tener en cuenta las siguientes fechas:

En 1240 en los Fueros valencianos se establece que a falta de los mismos se acuda al sentido natural y la equidad, expresión que algunos identificarán con el derecho romano:

«Idcirco, consuetudines istas ad perpetuam rei memoriam et in nullo penitus deviare potius deitatis quam humanitatis est. Prohibemus itaque nullas alias consuetudines in civitate vel aliquo loco regni Valentie sibi locum in aliquo ve[n]dicare, sed per istas curia et iudices lites debeant difinire. Nam satis

⁷⁶ Cf. SOTO Y COMPANY, R., «Mesquittes urbanes i mesquittes rurals a Mayura», *Boletín de la Societat arqueològica Luliana* 37 (1979) 113-135.

⁷⁷ ARM, *Llibre de Jurisdiccions e stil*, fol. 43. Citado por PIÑA HOMS, R., *El derecho histórico del Reino de Mallorca. Fuentes e instituciones*, Ediciones Cort, Palma de Mallorca 1993, 88.

competenter equum ab iniquo, licitum ab illicito per easdem consuetudines poterunt separare. Hque prelibatis, ubi dicte consuetudines non poterunt habundare, ad naturalem rationem et equitatem iudicantes possunt licite properare». ⁷⁸

En 1250 Jaime I prohíbe la alegación del derecho canónico y del derecho romano en los tribunales y establece que las justicias con el consejo de sus jurados resuelvan los juicios de acuerdo con su discreción y de acuerdo con los fueros:

«Ne legiste nec alii advocati advocent in civitate vel regno nec detur libellus nec procedatur in causis secundum legum formam, sed iusticie consilio iuratorum secundum eorum discretionem et secundum foros determinent omnes causas. XXXVII.

Noverint universi quod nos Jacobus dei gratia Rex aragonum, valentie etc. Cum propter prolixitates et elongamenta que perveniunt in causis que agitantur per legistas et advocatos: que ad utilitatem gentium possent facilius terminari. Ideo per nos et nostros volumus et statuimus imperpetuum quod nullus legista sive advocatus possit uti officio advocacionis in civitate valentie et toto regno eiusdem: neque dare libellum, nec procedere secundum formam legum in causis que in dicta civitate vel Regno predicto agitabuntur. Immo volumus et statuimus imperpetuum quod iusticia valentie qui a nobis in dicta civitate valentie fuerit constitutus cum consilio iuratorum eiusdem civitatis secundum discretionem et provisionem eorum et secundum foros dicte civitatis iudicet et determinet omnes causas criminales et civiles que ad eum pervenerint: omni forma legum et advocatorum penitus exclusa. Et sic volumus quod dicta constitutio habeat semper et inviolabiliter perpetuam roboris firmitatem. Datum apud alcanicium viij kalendas martij anno domini M.cc.l)» ⁷⁹

En 1283 Pedro I ordena que en los juicios tanto civiles como criminales sólo se puede alegar los fueros valencianos y prohíbe a los abogados alegar el «ius commune» bajo multa de 10 marcos de plata y, si no la puede pagar, con la pérdida para siempre del oficio de abogado. La misma pena impone a los jueces que permiten la alegación del derecho común:

⁷⁸ DUALDE SERRANO, M. (†), *Fori antiqui Valentiae*. Edición crítica, Madrid-Valencia 1950-1967, 4.

⁷⁹ Cf. ALANYA, L., *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Índices preparados por M. D. Cabanes Percourt, *Textos Medievales*, 33, Valencia 1515 / Valencia 1972, fol. 13rv = p. 85-86.

«Quod nullus sub certa pena audeat allegare decretales, decreta aut leges

...

Item statuimus et perpetuo ordinamus ne aliquis advocatus seu rahanador nec alius pro eo: in civitate vel regno possit decreta vel decretales aut leges aliquas allegare aliquomodo sub pena decem marcharum argenti: de quibus nos habeamus medietatem et comunitas civitatis valentie aliam medietatem: sed solummodo habeant foros valentie allegare in omnibus causis civilibus et criminalibus. Volentes tamen quod si forus valentie non sufficeret quod sit consilio et cognitioni proborum hominum civitatis et locorum regni valentie. et si solvere non posset penam predictam sit eiectus a suo officio et privatus ita quod nonnunquam possit advocare ibidem: et ad hec per iusticiam et iuratos compellantur: et si per aliquem fuerit allegatum: quod iusticia illud non recipiat: quod si fecerit penam similem solvere teneatur». ⁸⁰

En la misma fecha Pedro I establece que en caso de laguna de los fueros valencianos lo cuatro jurados de Valencia puedan dictar nuevas normas con el consejo de los hombres buenos:

«*Petrus I rex. M.CC.LXXXIII. Valentiae.*

Confirmamus etiam privilegium electionis quatuor juratorum. Volentes et im perpetuum firmiter statuentes, quod, ubi forus Valencie non sufficiat, ipsi quatuor jurati possint facere novos cotos et certa statuta et, factis per eos, possint remove inde illud quod eis videbitur expedire; ita tamen quod semper fiant, cum consilio bonorum hominum, de manu maiori, mediocri et minori». ⁸¹

En 1309 Jaime II declara que los juicios se deben resolver de acuerdo con los fueros valencianos y sólo en su defencto se puede acudir al derecho común:

«Quod in omnibus causis iudicetur secundum foros et ubi forus non sufficeret possit recurri ad ius commune.

Nos iacobus dei gratia rex aragonum valentie etc. Atendentes quod pro parte proborum hominum universitatis civitatis valentie fuerit coram nobis expositum reverenter quod plerumque accidit et contingit quod a sententiis latis iuxta forum per iusticiam et iuratos civitatis predicte in negociis seu causis principalibus ad nostram audientiam appellant: nosque ad decisionem

80 Cf. ALANYA, L., *Aureum opus* (ob. citada en nota precedente), fol. 30r = p. 119; COLON, G. y GARCIA, A., *Furs de València*, I, Barcelona 1970, 101.

81 COLON, G. y GARCIA, A., *Furs de València*, I, Barcelona 1970, 100-101.

et terminationem appellationum que ut premitur ad nos fiunt iudices nostre curie vel alios delegandus: qui iudices ad terminationem appellationum ipsarum non per ordinem seu per viam fori: immo per solemnitates iuris procedunt ad iudicia preferenda: quod cedit ad preiudicium nostre regie dignitatis per cuius progenitores ad comunem utilitatem fori conditi extiterunt: et in gravamen damnum et preiudicium plurimorum: cum ex eo cause et litigia plus debito dilatentur: cum igitur nostra intersit super hiis debitum remedium adhibere: presentium auctoritate constituimus volumus et ordinamus ut in quibuscumque causis negociis et litigiis tam principaliter quam per appellationem audiendis et cognoscendis in civitate et regno valentie. de cetero per ordinem fori et non per solemnitates iuris in aliquo procedatur: nisi in quantum iuxta formam et continentiam capituli contenti in foro de necessitate fuerit ad iuris remedium recurrendum. Mandantes firmiter et expresse universis iudicibus cognitoribus et advocatis statutis et ordinatis ad causas negocia et litigia decidenda et determinanda: quatenus de universis causis negociis et litigiis predictis per ordinem fori et in quantum forum sufficit cognoscant et in ipsis advocent: easque iuxta forum iudicent determinent et decident. Si autem aliquis seu aliqui ex iudicibus advocatis seu cognitoribus predictis secus facere presumpserint indignationem nostram et penam in foro appositam se noverit incururos. Datum Barcinone iij kalendas iunij anno domini m.cccix»⁸²

En 1316 Jaime II insiste en que en la resolución de los pleitos se observe la forma establecida en los fueros y privilegios y que no se permita a los abogados quebrantar esa forma bajo las penas contenidas en la normativa valenciana.⁸³

Para evitar la practica de los juristas que por medio de las glosas a los fueros valencianos los interpretaban de acuerdo con el «ius commune» en 1358: Pedro II insiste en que los fueros se han de interpretar a la letra, sin glosas:

Petrus II rex. Anno M.CCC.LVIII. Valentiae. Ad syplicationem totius Curiae.

Com per ocasió de les intricacions les quals possen los juristes en los pleytys, donants diverses enteniments als furs, fundan e interpretan e declaran lo enteniment de aquells per ley, decretals e decrets e gloses de aquells, sia donada gram matèria als litigants de llongament pledegar; cobejants obviar a la longuea del pleytys, ffem fur nou e ordenam que la cord jutgen e determenen los pleytys e qüestions qui són e seran en lo regne de València, segons la forma de fur de València, a la letra tant solament, sens alguna

82 Cf. ALANYA, L., *Aureum opus* (ob. citada supra nota 79), fol. 49v = p. 158.

83 Cf. ALANYA, L., *Aureum opus* (ob. citada supra nota 79), fol. 58r = 175.

allegació o interpretació de leys, de decrets e de decretals e sen gloses de aquelles ...

E en aquelles coses que fur no bastarà, sie recorregut a seny natural de prohòmens del consell de cascuna ciutat, vila o loch del dite regne, hon los dits pleyts o qüestion seran.

Volem, emperò, e declaram, que nós ni lo nostre consell, o lo governador o procurador, batle o lochtinents nostres, e delegats nostres, e delegats o subdelegats de aquells, jutgen e determenen los pleyts e qüestions, que davant aquells seran e-s menaran per la forma dessús declarada. Açò enadit: que lla hon lo fur no abastaà, ne sien tenguts de demanar o haver consell de prohòmens de les dites ciutats, viles o llochs, en los pleyts o qüestions seran»⁸⁴.

En la misma fecha el mismo rey prohíbe que se alegue el Derecho Común y si algún abogado lo hace no se acepte la alegación, se rasgue y se le multe con 10 maravedís de oro y la misma pena se impone a la corte, al asesor y al notario que acepten dicha alegación; un tercio de la multa es para el fisco real y dos tercios para la reparación de los muros del lugar en que habite el penado:

«Idem rex. Data eadem.

Perquè les coses en lo precedent capítol contengudes pusquen sens difficultat ésser enseguides, ordenam, e fem fur nou que alguna persona, de qualque ley o condició sia, no gos o presumescha, advocant en pleyt o qüestions que denant la cort se menaran, allegar algunes leys, decretals o decrets o gloses de aquells; e ssi ho frà, que la cort no reba aquelles, ans encontinent faça squinçar la scriptura en la qual les dites leys, decretals o decrets seran allegades, dictades e possades. E, no res menys, que l'advocat qui ordenades les haurà, e la cort que les reebrà, e lo assessor d'aquella, e lo notari del pleyt qui les registrarà, sien encorreguts cascu en pena de x morabatins d'or, dels béns llurs, applicadors, ço és, la terça part, al nostre fisch, e les dues parts romanints, a la obra dels murs de cascuna ciutat, vila o loch on los transsgresors del present fur habitaran. E que les dites dues parts lo comú de les dites ciutat, viles o llochs no puxen remetre o lezar; ans, si aquelles levades no haurà dins lx dies après que notificat li serà per la part contra què les dites leys, decretals o decrets o gloses de aquells seran allegades o allegats. que nós o nostre fisch, o lo senyor del lloch on los dits transsgresors del present fur habitatan, en lo dit cars puxen haver o llevar les dites penes, no àls, per la dita rahó».⁸⁵

84 COLON, G. y GARCIA, A, *Furs de València*, I, Barcelona 1970, 101-102.

85 COLON, G. y GARCIA, A, *Furs de València*, I, Barcelona 1970, 103-104.

Bibliografía

- ALANYA, L., *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*. Índices preparados por M. D. Cabanes Percourt, Textos Medievales, 33, Valencia 1515 / Valencia 1972.
- ANTOLÍN, G., *Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial*, I-IV, Madrid 1910-1916.
- AZZI, G. degli, «Il trattato 'De statutis' e gli statuti di Perugia», *L'opera di Baldo*, Perugia 1901, 145-168.
- Catálogo de incunables de la Biblioteca Nacional. Segundo Apéndice*, Madrid 1993.
- Catálogo de incunables en bibliotecas españolas. Adiciones y correcciones*, Madrid 1994.
- CAVALLAR, O., «La 'benefundata sapientia' dei periti: Feritori, feriti e medici nei commentari e consulti di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 27 (2000) 214-281, esp. 256-281.
- COLLI, V., «Collezioni d'autore di Baldo degli Ubaldi nel MS Biblioteca Apostolica Vaticana, Barb. lat. 1398», *Ius commune* 25 (1998) 323-346.
- COLLI, V., «Il Cod. 351 della Biblioteca capitolare 'Feliniana' di Lucca: Editori quattrocenteschi e *Libri consiliorum* di Baldo degli Ubaldi (1327-1400)», en ASCHERI, M. (ed.), *Scritti di storia* (ob. cit. supra nota 13) 255-284.
- COLLI, V., «Incunabula operum Baldi de Ubaldis», *Ius commune* 26 (1999), 241-297.
- COLLI, V., «L'esemplare di dedica e la tradizione del testo della *Lectura super usibus feudorum* di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 27 (2000) 69-117.
- COLLI, V., «L'idiografo della *Lectura super primo, secundo et tertio libro Codicis* di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 26 (1999) 91-122.
- COLLI, V., «Le opere di Baldo. Dal codice d'autore all'edizione a stampa», en FROVA, C. y NICO OTTAVIANI, M. G. *Atti del Convegno Internazionale nel VI Centenario della morte di Baldo degli Ubaldi*, Perugia, Università degli Studi, 2004, 25-85.
- COLLI, V., «L'esemplare di dedica e la tradizione del testo della *Lectura super usibus feudorum* di Baldo degli Ubaldi», *Ius commune* 27 (2000), pp. 69-117.
- COLLI, V., «Un testimone della *Lectura Digesti veteris* di Baldo degli Ubaldi datato 1387», *Ius commune* 27 (2000) 407-425.
- COLLI, V., *Incipitario computerizzato dei Consilia di Baldo degli Ubaldi*, Frankfurt am Main, Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, 1990.
- DANUSSO, D., *Ricerche sulla «Lectura feudorum» di Baldo degli Ubaldi*, Università degli Studi di Milano, Pubblicazioni dell'Istituto di Storia del Diritto Italiano 16, Milano 1991.

- DOLEZALEK, G., «I commentari di Odofredo e Baldo alla Pace di Costanza (1183)», *Atti del Convegno internazionale tenuto a Milano e Piacenza, 27-30 aprile 1983*, Bologna 1985, 59-75.
- DOLEZALEK, G., *Verzeichnis der Handschriften zum römischen Recht bis 1600*, Frankfurt am Main 1972, 4 vols.
- DURO PEÑA, E., «Los códices de la catedral de Orense», *Hispania Sacra* 14 (1961) 191-192.
- FEENSTRA, R., «Editions lyonnaises des *lecturae* de droit civil de Balde par Jean de Gradibus, avec un aperçu des autres éditions du XVI^e siècle», *Ius commune* 27 (2000) 345-373.
- FODALE, S., «Baldo degli Ubaldi difensore di Urbano VI e signore di Biscina», *Quaderni medievali* 17 (1984) 73-85.
- GARCÍA CRAVOTTO, F. (dir.), *Catálogo General de incunables en bibliotecas españolas*, I-II, Madrid 1988-1990.
- GARCÍA GARRIDO, M. J., «Baldo de los Ubaldos», en DOMINGO, R. (ed.), *Juristas universales, I Juristas antiguos*, Marcial Pons y Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid 2004, 530-534.
- GARCÍA ROJO, D. y ORTIZ DE MONTALVÁN, G., *Catálogo de incunables de la Biblioteca Nacional*, Madrid 1945.
- GARCÍA Y GARCÍA, A. y CANTELAR RODRÍGUEZ, F. y NIETO CUMPLIDO, M., *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba* (Bibliotheca Salmanticensis, VI, Estudios 5), Salamanca 1976.
- GARCÍA Y GARCÍA, A. y GONZÁLEZ, R., *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la catedral de Toledo*, Roma-Madrid 1970.
- Inventario general de manuscritos de la Biblioteca Nacional*, I ss., Madrid 1953 ss.
- IZBICKI, T. M., «Notes on Late Medieval Jurists: II. Baldus on Sext», *Bulletin of Medieval Canon Law* 4 (1974) 53-54.
- IZBICKI, T. M., y KIRSHNER, J., «Consilia of Baldus of Perugia in the Regenstein Library of University of Chicago», *Bulletin of Medieval Canon Law*, New Series 15 (1985) 95-115.
- KIRSHNER, J., «Baldus de Ubaldis on Disinheritance: Contexts, Controversies, *Consilia*», *Ius commune* 27 (2000) 119-214, esp. 158-214.
- KRIECHBAUM, M., «Philosophie und Jurisprudenz bei Baldus de Ubaldis: 'Philosophi legum imitati sunt philosophos naturae'», *Ius commune* 27 (2000) 299-343.
- LALINDE ABADÍA, J., «El Derecho común en los territorios ibéricos de la Corona de Aragón», en PÉREZ MARTÍN, A. (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común*. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Nurcia, 26/28 de marzo de 1985), Murcia 1986, 145-178.

- LALLY, P. J., *Baldus de Ubaldis on the Liber Sextus and De regulis iuris: Text and Commentary*, University of Chicago 1992.
- LANGE, H., *Die Consilien des Baldus de Ubaldis (†1400)*, Abhandlungen der Akademie der Wissenschaften und der Literatur, Mainz, Geistes- und Sozialwissenschaften Klasse 12, Wiesbaden 1973.
- Leyes hechas por los muy altos e muy poderosos principes e señores el rey don Fernando e la Reyna dona Ysabel nuestros soberanos señores por la brevedad e orden de los pleytos, fechas en la villa de Madrid años del señor MIL CCCXCIX*, edic. facs. Granada 1973.
- MADURELL Y MARIMÓN, J. M., «Micer Jaume Callís y su biblioteca jurídica», *Anuario de Historia del Derecho Español* 33 (1963) 539-607.
- MAFFEI, D. y CORTESE, E. y GARCÍA Y GARCÍA, A. y †PIANA, C. y †ROSSI, G., *I codici del Collegio di Spagna di Bologna*, Giuffrè Editore, Milano 1992.
- MAFFEI, D., «Su alcuni nodi della biografia di Baldo degli Ubaldi», *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento*, Ius commune, Sonderhefte 10, Frankfurt am Main 1979.
- MARTÍN ABAD, J., *Catálogo General de incunables en bibliotecas españolas*, Madrid 1991.
- MONACCHIA, P., «La casa che habitamo. Rifessioni patrimoniali su Baldo e la sua famiglia», *Ius commune* 27 (2000) 3-25.
- NICO OTTAVIANI, M. G., «Su Baldo e Baldeschi: Scavalcanti rivisato», *Ius commune* 27 (2000) 27-68.
- PENNINGTON, K., «Baldus de Ubaldis», *Rivista Internazionale di diritto commune* 8 (1997) 35-61.
- PENNINGTON, K., «The Consilia of Baldus de Ubaldis», *Popes, Canonists and Texts, 1150-1550*, Collected Studies 412, Aldershot 1993.
- PÉREZ DE LA CANAL, M. A., «La pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1247», *Anuario de Historia del Derecho Español* 26 (1956) 659-668, esp. 667-668.
- PÉREZ MARTÍN, A., «Derecho común, Derecho castellano, Derecho indiano», *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 5 (1994) 43-89.
- PÉREZ MARTÍN, A., *El derecho de sucesión en el Trono. La sucesión de Martín I el Humano (1410-1412)*, Madrid 1999.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Españoles en el Alma Mater Studiorum. Profesores hispanos en Bolonia (de fines del siglo XII a 1799)*, Instituto de Derecho Común Europeo (Universidad de Murcia) y Centro de Historia Universitaria Alfonso IX (Universidad de Salamanca), Murcia 1998.
- PÉREZ MARTÍN, A., *Proles Aegidiana*, I-IV, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1979.

- PIERGIOVANNI, V. «Un trattatello sui mercanti di Baldo degli Ubaldi», ASCHERI, M. (ed.), *Scritti di storia del diritto offerti dagli allievi a Domenico Maffei*, Medioevo e umanesimo 78, Padova 1991, 235-254.
- PIERGIOVANNI, V., «La ‘peregrinatio bona’ dei mercanti medievali: a proposito di un commento di Baldo degli Ubaldi a X.1.3.4», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Kan. Abt.* 74 (1988) 348-356.
- PLUSS, J. A., *Baldus de Ubaldis of Perugia on Dowry Law*, University of Chicago 1983.
- SCHWENZER, D., «Baldus de Ubaldis», *Biographisch-Bibliographisches Kirchenlexikon*, XVI, Verlag Traugott Bautz, 1999, col. 66-71 (con mucha bibliografía).
- VALLONE, G., «La raccolta Barberini dei «consilia» originali di Baldo», *Rivista di storia del diritto italiano* 62 (1989) 75-135.
- VALLONE, G., «Nascita e morte di Baldo degli Ubaldi e la raccolta originale dei suoi Consilia», *Studi in memoriam di Giovanni Cassandro*, III, Roma 1991, 1082 ss.
- WEIMAR, P., «Die Handschriften des Liber feudorum und seiner Glossen», *Rivista Internazionale di Diritto Comune* 1 (1990) 31-98.